

125

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

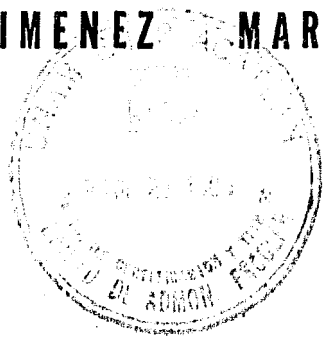
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**EL DELITO SEÑALADO EN EL ARTICULO 271  
DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE MEXICO**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JAVIER JIMENEZ MARTINEZ**

**ACATLAN, MEXICO**

**1986**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	PÁG.
INTRODUCCION: .....	1
CAPITULO I: EL DELITO Y SUS ELEMENTOS .....	3
1.- CONCEPTO DE DELITO .....	3
2.- ELEMENTOS DEL DELITO .....	8
A) CONDUCTA .....	9
B) TRIPICIDAD .....	10
C) ANTIJURIDICIDAD .....	11
D) CULPABILIDAD .....	12
3.- SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO .....	14
A) SUJETO ACTIVO .....	14
B) SUJETO PASIVO .....	15
C) OBJETO MATERIAL .....	15
D) OBJETO JURÍDICO .....	16
4.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO .....	16
A) CLASIFICACIÓN GENERAL .....	16
B) CLASIFICACIÓN LEGAL .....	23
CAPITULO II: LA CONDUCTA .....	24
1.- CONCEPTO DE CONDUCTA .....	24
2.- FORMAS DE LA CONDUCTA .....	29
A) ACCIÓN .....	29
B) OMISIÓN .....	32
3.- LUGAR Y TIEMPO DE LA COMISIÓN DEL	

DELITO .....	35
4.- AUSENCIA DE CONDUCTA .....	36
 CAPITULO III: CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD .....	 38
1.- CONCEPTO DE CULPABILIDAD .....	38
2.- FORMAS DE CULPABILIDAD .....	41
A) DOLO .....	41
A) CLASES DE DOLO .....	45
B) CULPA .....	47
A) TEORÍAS DE LA CULPA .....	49
B) CLASES DE CULPA .....	50
3.- FUNDAMENTOS DE LA PUNIBILIDAD EN LOS DELITOS CULPOSOS .....	52
4.- CONCEPTO DE PUNIBILIDAD .....	54
5.- LA PUNIBILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL DELITO .....	55
 CAPITULO IV: LA PENALIDAD .....	 58
1.- CONCEPTO DE PENA .....	58
2.- ENUMERACIÓN DE PENAS .....	60
3.- LA PENA PARA EL DELITO SEÑALADO - EN EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PE- NAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. ...	64
4.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PENA.	69
5.- LA FINALIDAD DE LA PENA .....	73
 CAPITULO V: EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y SU REPA- RACION .....	 77
1.- CONCEPTO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJE- NA .....	77

2.- ELEMENTOS DEL DELITO DE DAÑO EN - PROPIEDAD AJENA .....	78
3.- EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y SU - DIFERENCIA CON OTROS DELITOS PA-- TRIMONIALES .....	80
4.- FINALIDAD Y CONSECUENCIA DE LA RE- PARACIÓN DEL DAÑO .....	86
CONCLUSIONES: .....	90
BIBLIOGRAFIA: .....	92

## INTRODUCCION

EL PRESENTE ESTUDIO TIENE COMO FINALIDAD LA -  
DE ELABORAR UN ANÁLISIS JURÍDICO DE AQUELLAS PERSONAS -  
QUE COMETAN UN DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y QUE -  
REPAREN EL DAÑO CAUSADO, LES SEA ATENUADA LA PENA CORRES-  
PONDIENTE.

ESTE TRABAJO CONSTA DE CINCO CAPÍTULOS, EN -  
EL PRIMERO ME REFIERO A LAS DIFERENTES IDEAS QUE SE TIE-  
NEN RESPECTO AL CONCEPTO DEL DELITO, SUS ELEMENTOS ESEN-  
CIALES, LOS SUJETOS Y OBJETOS QUE INTERVIENEN EN LA CON-  
SUMACIÓN DEL DELITO Y SU CLASIFICACIÓN GENERAL Y LEGAL.

EL SEGUNDO CAPÍTULO SE REFIERE AL CONCEPTO DE  
LO QUE LA CONDUCTA Y SUS FORMAS, COMO SON LA ACCIÓN Y LA  
OMISIÓN, ASÍ COMO AL LUGAR Y TIEMPO DE LA COMISIÓN DEL -  
DELITO Y LA FALTA DE UNA CONDUCTA DELICTIVA.

EN EL TERCER CAPÍTULO SE ANALIZARÁ A LA CULPA  
BILIDAD COMO UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO,  
PARA LLEGAR A UNA DEFINICIÓN DE ELLA; ASÍ COMO SUS FOR--  
MAS, DOLO Y CULPA, COMPRENDIENDO TAMBIÉN SUS TEORÍAS Y -  
CLASES. EL MISMO CAPÍTULO ABARCA LOS FUNDAMENTOS DE LA -  
PUNIBILIDAD EN LOS DELITOS CULPOSOS, SIN FALTAR EL ANÁ--  
LISIS DE LA DEFINICIÓN DE LA PUNIBILIDAD, Y ÉSTA COMO -  
CONSECUENCIA DEL DELITO.

EL CAPÍTULO CUARTO COMPRENDERÁ EL ESTUDIO -

DEL CONCEPTO DE LA PENALIDAD Y LA ENUMERACIÓN DE LAS DIFERENTES PENAS SEÑALADAS POR LA LEY PENAL; LA PENA PARA EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO TAMBIÉN SERÁ MENCIONADA EN ESTE CAPÍTULO, ASÍ COMO LA PENA QUE OBLIGA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA FINALIDAD DE LA PENA.

FINALMENTE, EN EL CAPÍTULO CINCO SE ANALIZA - EL CONCEPTO DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE ESTE DELITO Y LOS OTROS DELITOS PATRIMONIALES; ABARCANDO ADEMÁS, LA FINALIDAD Y CONSECUENCIAS QUE TIENE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.

## **CAPITULO I**

### **EL DELITO Y SUS ELEMENTOS**



## 1.- CONCEPTO DE DELITO

DESDE ÉPOCAS PASADAS, EN QUE EL HOMBRE TUVO -  
QUE CONVIVIR CON SUS SEMEJANTES, HAN SURGIDO CONTROVER--  
SIAS EN SUS RELACIONES, POR LO QUE PARA MANTENER EL OR--  
DEN COMÚN, EL HOMBRE MISMO HA CREADO NORMAS DE CONDUCTA  
ENCAMINADAS A LA REGULACIÓN DE LA VIDA EN SOCIEDAD.

EXISTIÓ UNA CONFUSIÓN ENTRE LAS NORMAS DE CA--  
RÁCTER MORAL Y RELIGIOSO CON EL DELITO, YA QUE SE TOMABA  
EN CUENTA SOLAMENTE EL RESULTADO ANTIJURÍDICO. EN OTROS  
CASOS SE ENTENDÍA SOLAMENTE AL RESULTADO OBJETIVO, POR -  
LO QUE SE LLEGÓ A CONSIDERAR QUE LAS COSAS Y LOS ANIMA--  
LES PODÍAN SER RESPONSABLES DE UN DELITO.

SON NUMEROSOS LOS PENALISTAS QUE SE HAN AVOCA--  
DO AL ESTUDIO DE DELITO Y A TRATAR DE DAR UNA DEFINICIÓN  
GENERAL DEL MISMO CON VÁLIDEZ UNIVERSAL, SIN LLEGAR A -  
UNIFICAR CRITERIOS, PUES HALLÁNDOSE LIGADA LA NOCIÓN DEL  
DELITO CON LA VIDA SOCIAL Y JURÍDICA DE CADA PUEBLO Y CA--  
DA SIGLO, EL CONCEPTO DEL DELITO SIGUE LOS CAMBIOS QUE -  
SUFREN LOS PUEBLOS, POR LO QUE LOS ACTOS QUE EN ALGÚN -  
LUGAR O ÉPOCA SON CONSIDERADOS COMO DELICTUOSOS, EN OTROS  
PUEBLOS O TIEMPOS PIERDEN ESE CARÁCTER, POR LO TANTO, NO  
HA SIDO POSIBLE LA ELABORACIÓN DE UNA DEFINICIÓN DEL DE--  
LITO QUE TENGA VÁLIDEZ DE MANERA UNIVERSAL Y QUE PREVA--  
LEZCA A TRAVÉS DE LOS AÑOS.

AL BUSCAR EL CONCEPTO DEL DELITO SE ATENDIÓ -  
AL ORIGEN DE LA ACTITUD DELICTUOSA, ASÍ, DURANTE LARGO -

TIEMPO SE CREYÓ QUE LA MISERIA ERA LA CAUSA PRINCIPAL DE LA DELINCUENCIA, PERO, GENERALMENTE LA TASA DE CRIMINALIDAD HA AUMENTADO EN LOS PAÍSES EN QUE SE HA LOGRADO LA PROSPERIDAD COLECTIVA. LA TEORÍA DE QUE LAS TENDENCIAS DELICITAS TIENEN SU ORIGEN EN LAS PRESIONES EMOCIONALES Y LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS ES HOY LA MÁS ACEPTADA ENTRE LOS CRIMINÓLOGOS.

PARA REAFIRMAR LA FALTA DE UNIFORMIDAD EN LOS CRITERIOS SOBRE LA NOCIÓN DEL DELITO, PODEMOS PENSAR EN EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD, QUE SEÑALA QUE LA LEY DEBERÁ APLICARSE SÓLO EN EL TERRITORIO SOBRE EL QUE TENGA JURISDICCIÓN EL ÓRGANO GUBERNAMENTAL QUE LA EMITIÓ; ATENDIENDO A LO SEÑALADO EN EL PRINCIPIO ANTERIOR, TENEMOS QUE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA OPERA SOLAMENTE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR LO QUE NO SE LE DA EL MISMO VALOR EN OTRO PAÍS. ASÍ COMO LAS LEYES EXTRANJERAS NO SON APLICADAS DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POR SER UNA PAÍS LIBRE Y SOBERANO. EN CUANTO AL TIEMPO PODEMOS OBSERVAR POR EJEMPLO, QUE LAS LEYES QUE EN ÉPOCAS PASADAS CONSIDERABAN A LOS ANIMALES COMO SUJETOS DEL DELITO, YA QUE PODÍAN SER RESPONSABLES DE UN ACTO CONSIDERADO DELICTUOSO, Y QUE ERAN JUZGADOS Y HASTA SENTENCIADOS, EN NUESTROS TIEMPOS YA NO SON OPERANTES, YA QUE ACTUALMENTE SÓLO SE CONSIDERAN COMO RESPONSABLES DE UN DELITO A LAS PERSONAS, ENTENDIÉNDOSE QUE LAS COSAS Y LOS ANIMALES SÓLO SON INSTRUMENTOS U OBJETOS DEL DELITO.

ENTRE ALGUNOS DE LOS CONCEPTOS QUE DEFINEN EL DELITO, SE ENCUENTRAN LOS SIGUIENTES:

AQUEL QUE SEÑALA QUE "DELITO ES LA INFRACCIÓN DE LA LEY DEL ESTADO, PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE, POSITIVO O NEGATIVO, MORALMENTE IMPUTABLE Y POLÍTICAMENTE DAÑOSO", <sup>1</sup>

EN LA ANTERIOR DEFINICIÓN DEL DELITO ESTABLECIDA POR FRANCISCO CARRERA, AL SEÑALAR QUE EL DELITO ES LA INFRACCIÓN DE LA LEY DEL ESTADO, SE CARECE DE ELEMENTOS PARA DETERMINAR EN FORMA CLARA LO QUE ES EL DELITO, YA QUE EL ESTADO PUEDE Y TIENE LA FACULTAD DE ESTABLECER NORMAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y CUYA INFRACCIÓN NO DA COMO RESULTADO LA APARICIÓN DE UN DELITO NECESARIAMENTE, SINO UNA FALTA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

OTRO DE LOS PENALISTAS QUE SE HAN AVOCADO AL ESTUDIO DEL DELITO ES CUELLO CALÓN, EN CUYO CONCEPTO DICE QUE DELITO ES "LA INFRACCIÓN HUMANA ANTIJURÍDICA, TÍPICA, CULPABLE Y PUNIBLE". <sup>2</sup>

EN EL CONCEPTO DEL DELITO QUE SEÑALA CUELLO CALÓN, DETERMINA QUE EL DELITO DEBE SER PUNIBLE, EXISTIENDO EN ESTE CASO EL PROBLEMA DE QUE NO TODOS LOS DELITOS SON PUNIBLES, YA QUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN SE PRESENTAN LAS LLAMADAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS QUE EXHIMEN AL

- 1.- CORTÉS IBARRA, MIGUEL ANGEL. DERECHO PENAL MEXICANO. P. 90
- 2.- CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL. PP. 129-130

DELITO DE UNA PENA, PERO NO POR ELLO ESA ACTITUD DEJA DE SER CONSIDERADA COMO DELICTUOSA, POR EJEMPLO EL ABORTO - SEÑALADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO - PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE: "NO ES PUNIBLE LA MUERTE DADA AL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN: . II.- CUANDO EL EMBARAZO SEA RESULTADO DE UN DELITO DE - VIOLACIÓN." EN ESTE CASO LA MUERTE DEL FETO CONSTITUYE - UN DELITO, PERO NO ES PUNIBLE POR SIGNIFICAR EL RECONOCI MIENTO AL DERECHO QUE LA MUJER TIENE A UNA MATERNIDAD - CONSENTIDA.

POR SU PARTE JIMÉNEZ DE ASUA ESTABLECE QUE - "DELITO ES EL ACTO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO CULPABLE, SOMETIDO A VECES A CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD IMPUTABLE A UN HOMBRE Y SOMETIDO A UNA SANCIÓN PENAL".<sup>3</sup>

AL IGUAL QUE CUELLO CALÓN, JIMÉNEZ DE ASÚA ES TABLECE QUE LA PUNIBILIDAD ES UN ELEMENTO ESENCIAL DEL - DELITO, PERO COMO YA SE SEÑALO ANTERIORMENTE, EXISTEN DE LITOS QUE NO SON PUNIBLES, POR EXISTIR CAUSAS EXCLUYEN-- TES DE RESPONSABILIDAD.

TAMBIÉN SE SEÑALA EN EL CONCEPTO QUE JIMÉNEZ DE ASÚA DA SOBRE EL DELITO, A LA IMPUTABILIDAD COMO UNO DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, PERO DEBEMOS TENER EN CUEN- TA QUE EXISTEN DELITOS COMETIDOS POR SUJETOS QUE SON - -

3.- CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL. P. 130

INIMPUTABLES, POR LO QUE EL DELITO SUBSISTE Y LA IMPUTABILIDAD DESAPARECE.

PARA ILUSTRAR LO ANTERIOR PODEMOS CITAR AQUELLOS DELITOS COMETIDOS POR LOS MENORES DE EDAD, QUE POR SU FALTA DE CAPACIDAD DE EJERCICIO SON INIMPUTABLES, POR LO QUE LA IMPUTABILIDAD DESAPARECE SIN DESAPARECER EL CARÁCTER DELICTIVO DE SU ACCIÓN.

ENTRE OTROS DE LOS CONCEPTOS DEL DELITO TENEMOS POR EJEMPLO EL DE RAFAEL GARÓFALO QUE DICE QUE EL DELITO "ES LA VIOLACIÓN DE LOS SENTIMIENTOS ALTRUISTAS DE PROBIDAD Y DE PIEDAD, EN LA MEDIDA MEDIA INDISPENSABLE PARA LA ADAPTACIÓN DEL INDIVIDUO A LA COLECTIVIDAD".<sup>4</sup>

MIGUEL ANGEL CORTÉS IBARRA CITA LA DEFINICIÓN DEL DELITO DE CELESTINO PORTE PETIT, QUIEN LO CONSIDERA COMO "UNA CONDUCTA TÍPICA, IMPUTABLE, ANTIJURÍDICA, CULPABLE, QUE REQUIERE A VECES ALGUNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD Y PUNIBLE".<sup>5</sup>

MEZGER SEÑALA QUE EL DELITO ES "LA ACCIÓN TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICA Y CULPABLE".<sup>6</sup>

4.- CORTÉS IBARRA, MIGUEL ANGEL. DERECHO PENAL MEXICANO. P. 90

5.- CORTÉS IBARRA, MIGUEL ANGEL. DERECHO PENAL MEXICANO. P. 92

6.- CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. P. 129

EL ARTÍCULO 60, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO SEÑALA "SON DELITOS LAS ACCIONES U OMISIONES PENADAS POR ESTE CÓDIGO..."

EN TANTO QUE EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 70, ESTABLECE "DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES".

LOS CONCEPTOS DEL DELITO QUE SEÑALAN LOS ORDENAMIENTOS ANTES CITADOS, NO DETERMINAN CLARAMENTE LO QUE ES EL DELITO, PUES COMO YA QUEDO MENCIONADO EN LÍNEAS ANTERIORES, EXISTEN DELITOS QUE GOZAN DE EXCUSAS ABSOLUTORIOS SIN PERDER SU CARÁCTER DELICTIVO.

## 2.- ELEMENTOS DEL DELITO

COMO SE HA VISTO, HAN SIDO VARIOS LOS CONCEPTOS DEL DELITO, YA QUE CADA AUTOR TIENE SU PROPIO PUNTO DE VISTA Y OPINIÓN DEL MISMO, LA MISMA DIVERSIDAD DE CRITERIOS EXISTE EN CUANTO AL NÚMERO DE ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO, POR LO QUE NO EXISTE UNIFORMIDAD RESPECTO A DICHS ELEMENTOS. ALGUNOS DE LOS AUTORES SEÑALAN COMO DOS LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO, OTROS, NO ESTANDO DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, CITAN TRES ELEMENTOS Y ASÍ SUCESIVAMENTE CREÁNDOSE DE ESTA MANERA LAS CONCEPCIONES BITÓMICAS, TRITÓMICAS, TETRATÓMICAS, PENTATÓMICAS, ETC.

TOMANDO EN CUENTA LAS CONCEPCIONES ANTERIORES

Y POR LO TANTO LA FALTA DE UNIFORMIDAD RESPECTO A LOS - ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO, Y PARA ABARCAR LA MAYOR PARTE DE DICHOS ELEMENTOS, CITARÉ AQUELLOS QUE LA MAYORÍA DE LOS PENALISTAS CONSIDERAN MÁS IMPORTANTES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA NATURALEZA ESENCIAL DEL DELITO, SIENDO LOS QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN:

A).- CONDUCTA.

LA IDEA QUE GENERALMENTE SE TIENE SOBRE CONDUCTA ES QUE SE TRATA ACERCA DEL COMPORTAMIENTO HUMANO - EL CUAL DEBE SER VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO, ENCAMINADO A LA OBTENCIÓN DE UN PROPÓSITO.

LA CONDUCTA DEL HOMBRE COMO ELEMENTO DEL DELITO DEBE CONSIDERARSE EN SUS DOS MANIFESTACIONES: POR MEDIO DE ACTOS O MEDIANTE OMISIONES. LA PRIMERA MANIFESTACIÓN DE LA CONDUCTA, EL ACTO, CONSISTE EN LA ACTIVIDAD POSITIVA, ÉSTO ES, EN UN MOVIMIENTO CORPORAL, CON LO QUE PODRÁ HACER LO QUE ESTÁ PROHIBIDO HACER, O SEA QUE, ES UN COMPORTAMIENTO QUE VIOLA UNA NORMA QUE PROHIBE.

RESPECTO A LA OMISIÓN, CONTRARIAMENTE A LO -- QUE ES EL ACTO, ÉSTE CONSISTE EN UNA ACTIVIDAD NEGATIVA, POR LO QUE SE ENCUENTRA AUSENTE LA ACTIVIDAD O MOVIMIENTOS DEL CUERPO HUMANO, ÉSTO ES, SE DEJA DE HACER LO QUE SE DEBE HACER, POR LO QUE SE OMITE LA OBEDIENCIA DE CUMPLIMIENTO DE UNA NORMA QUE IMPONE UN DEBER HACER.

TANTO EL ACTO COMO LA OMISIÓN SON MANIFESTACIONES DE LA VOLUNTAD Y AMBOS LLEGAN A PRODUCIR UN RESULTADO

TADO MEDIANTE EL ALCANCE DE SU PROPÓSITO, CAMBIANDO O MODIFICANDO EL MUNDO EXTERIOR.

B).- TIPICIDAD.

TIPICIDAD ES LA COINCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL IMPUTADO CON LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO DEL DELITO DESCRITO POR LA LEY PENAL.

AL HABLAR DE TIPICIDAD PUDIESE CONFUNDIRSE CON EL CONCEPTO DE LO QUE ES EL TIPO, PERO COMO LA MAYORÍA DE LOS AUTORES LO SEÑALA, ES NECESARIO HACER UNA DISTINCIÓN ENTRE TIPO Y TIPICIDAD, PUES AL PRIMERO SE LE CONSIDERA COMO AL DELITO MISMO, EN TANTO QUE A LA TIPICIDAD, COMO HA QUEDADO SEÑALADO ANTERIORMENTE, LA CONSIDERAN COMO EL ENCUADRAMIENTO DE LA CONDUCTA A LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO DEL DELITO DESCRITO EN LA LEY PENAL.

POR LO ANTERIOR, LA TIPICIDAD ESTÁ CONSIDERADA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO, YA QUE SI LA CONDUCTA HUMANA NO SE ENCUADRA A LO DISPUESTO POR LA LEY, O SEA, QUE NO HAY TIPICIDAD, ENTONCES SE DICE QUE TAMPOCO EXISTE EL DELITO, CONSIDERANDO QUE NO TODA LA CONDUCTA DEL HOMBRE DE NECESARIAMENTE COMO RESULTA UN DELITO.

"NO DEBE CONFUNDIRSE AL TIPO CON LA TIPICIDAD. EL TIPO ES LA CREACIÓN LEGISLATIVA, LA DESCRIPCIÓN QUE EL ESTADO HACE DE UNA CONDUCTA EN LOS PRECEPTOS PENALES. LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE UNA CONDUCTA CON LA DESCRIPCIÓN LEGAL FORMULADA EN ABSTRACTO".<sup>7</sup>



c).- ANTIJURIDICIDAD.

OTRO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO ES LA ANTI--  
JURIDICIDAD CONSIDERÁNDOSE COMÚNMENTE COMO ANTIJURÍDICO -  
LO QUE VA EN CONTRA DEL DERECHO, POR LO QUE LA CONDUCTA  
ANTI JURÍDICA ES AQUELLA QUE VIOLA UNA NORMA ESTABLECIDA  
POR EL ESTADO.

DE PIÑA ESTABLECE QUE LA ANTIJURÍDICIDAD ES -  
LA "CONTRADICCIÓN AL DERECHO O ILICITUD JURÍDICA".

LO ANTERIOR SE REFIERE A LA ACTIVIDAD DEL HOM  
BRE QUE VIOLA UNA NORMA JURÍDICA.

FERNANDO CASTELLANOS DICE "LA ANTIJURIDICIDAD  
ES PURAMENTE OBJETIVA, ATIENDE SÓLO AL ACTO, A LA CONDU  
CTA EXTERNA. PARA LLEGAR A LA AFIRMACIÓN DE QUE UNA CON--  
DUCTA ES ANTIJURÍDICA, SE REQUIERE NECESARIAMENTE UN - -  
JUICIO DE VALOR, UNA ESTIMACIÓN ENTRE ESA CONDUCTA EN SU  
FASE MATERIAL Y LA ESCALA DE VALORES DEL ESTADO".<sup>8</sup>

DE LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER QUE LA AN-  
TIJURIDICIDAD ES OBJETIVA POR ATENDER A LA ACCIÓN EJECU-

7.- CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE -  
DERECHO PENAL. P. 165

8.- CASTELLANOS, FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE -  
DERECHO PENAL. P. 176

TADA QUE VIOLA EN CONCRETO EL ORDEN JURÍDICO ESTABLECIDO POR EL ESTADO.

EXISTE ENTRE LOS DIVERSOS AUTORES LA OPINIÓN DE QUE LA ANTIJURIDICIDAD COMPRENDE DOS ASPECTOS: LA ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y LA ANTIJURIDICIDAD MATERIAL COMO LO SEÑALA CUELLO CALÓN "LA REBELDÍA CONTRA LA NORMA JURÍDICA (ANTI JURIDICIDAD FORMAL) Y EL DAÑO O PERJUICIO SOCIAL CAUSADO POR ESA REBELDÍA (ANTI JURIDICIDAD MATERIAL)"  
9

DE LO ANTERIOR PODEMOS DESPRENDER QUE UNA CONDUCTA QUE VIOLA LA NORMA JURÍDICA, DEBE ENTENDERSE COMO ANTIJURIDICIDAD FORMAL, Y ESA MISMA CONDUCTA CAUSARÁ UN PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD, PRESENTÁNDOSE EN ESTE CASO UNA ANTIJURIDICIDAD MATERIAL.

d).- CULPABILIDAD.

LA CULPABILIDAD ES CONSIDERADA POR LA MAYORÍA DE LOS PENALISTAS COMO UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES - DEL DELITO, YA QUE LA CONDUCTA HUMANA ES CONSIDERADA DELICTUOSA CUANDO, ADEMÁS DE SER TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, ES CULPABLE.

9.- CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE - DERECHO PENAL. P. 178

LA CULPABILIDAD SE REFIERE A UN SUJETO CUYA -  
CONDUCTA ES TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, ASÍ COMO AL CONTENIDO  
PSÍQUICO DE ESA CONDUCTA.

IGNACIO VILLALOBOS CITA AL CONCEPTO QUE VON -  
LISZT TIENE SOBRE LA CULPABILIDAD, QUE AL RESPECTO MEN--  
CIONA "CULPABILIDAD ES EL NEXO PSICOLÓGICO ENTRE EL HE--  
CHO Y EL SUJETO; POR ESO TAMBIÉN SE TOMA LA CULPABILIDAD  
COMO AQUELLO QUE HACE QUE EL ACTO ANTIJURÍDICO SEA REPRO  
CHABLE SUBJETIVAMENTE".<sup>10</sup>

PERO AL IGUAL QUE EL CONCEPTO DEL DELITO HA -  
IDO VARIANDO A TRAVÉS DEL TIEMPO, EL CONCEPTO DE LA CUL-  
PABILIDAD HA SUFRIDO MODIFICACIONES, ASÍ EN ÉPOCAS PASA-  
DAS SE CONSIDERABA SÓLO EL RESULTADO OCASIONADO POR LA -  
CONDUCTA DEL SUJETO, POSTERIORMENTE SE TOMÓ EN CUENTA EL  
ASPECTO PSICOLÓGICO, O SEA, LA PREVISIÓN DEL ACTO Y LA -  
VOLUNTARIEDAD DE SU CAUSACIÓN.

CUELLO CALÓN DICE QUE "SE CONSIDERA CULPABLE  
LA CONDUCTA, CUANDO A CAUSA DE LAS RELACIONES PSÍQUICAS  
EXISTEN ENTRE ELLA Y SU AUTOR, DEBEN SERLE JURÍDICAMENTE  
REPROCHADA.

EN CAPÍTULO POR SEPARADO SERÁ TRATADA MÁS AM-  
PLIAMENTE LA CULPABILIDAD Y SUS DOS FORMAS: DOLO Y CULPA.

VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. P. 282

### 3.- SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO

EN LA EJECUCIÓN DE LOS DELITOS CONCURREN TANTO LOS HOMBRES, COMO LAS COSAS Y LAS NORMAS JURÍDICAS -- QUE SE VIOLAN, CONSIDERÁNDOSE QUE LOS SERES HUMANOS SON LOS SUJETOS DEL DERECHO, YA QUE SÓLO ELLOS SON LOS TITULARES DEL DERECHO Y A QUIENES SE LES PUEDE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, Y TODO AQUELLO QUE NO SEA PERSONA, SERÁ COSA, POR LO QUE ÉSTOS SON SIMPLEMENTE OBJETOS DEL DERECHO.

#### A).- SUJETO ACTIVO.

EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO ES AQUEL QUE REALIZA UNA ACTIVIDAD DELICTIVA, O SEA, ES EL AUTOR DEL DELITO.

NO ES POSIBLE CONCEBIR LA EXISTENCIA DE UN DELITO SIN LA PARTICIPACIÓN DE UN SER HUMANO PARA SU EJECUCIÓN, PUES SI FALTA ÉSTE, EL DELITO NUNCA LLEGARÁ A REALIZARSE; COMO EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA, SI ÉSTA PIERDE LA VIDA CAUSADA POR DISPAROS DE ARMAS DE FUEGO QUE LE HAGA OTRA PERSONA, ÉSTA ÚLTIMA SERÁ CONSIDERADA COMO SUJETO ACTIVO DEL DELITO, PERO SI EL FALLECIMIENTO SE PRODUCE POR ENFERMEDAD NATURAL, ENTONCES NO HABRÁ SUJETO ACTIVO, O SEA, NO EXISTIRÁ PERSONA ALGUNA - A QUIEN SE LE PUEDA RESPONSABILIZAR DE LA MUERTE DEL ENFERMO, POR LO QUE EN ESTE CASO SE DICE QUE NO EXISTE DELITO.

EN CONCLUSIÓN PUEDE DECIRSE QUE, EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO ES EL DELINCUENTE, Y ESTA CALIDAD RECAE SOBRE EL SER HUMANO AUTOR DE UNA CONDUCTA CONSIDERADA COMO DELICTIVA.

b).- SUJETO PASIVO.

EL SUJETO PASIVO DEL DELITO ES LA PERSONA EN QUIEN NO SE MANIFIESTA NINGUNA ACTIVIDAD DELICTIVA, SINO QUE ES EL TITULAR DEL DERECHO VIOLADO, POR LO QUE SE DICE QUE ES LA PERSONA SOBRE QUIEN RECAE O SE EJECUTA EL DELITO.

PARA ILUSTRAR LO ANTERIOR PODEMOS CITAR EL DELITO DE LESIONES, EN EL QUE EL AGRESOR SERÁ EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, PUES COMO YA SE DIJO, ES LA PERSONA QUE EJECUTA ACTOS ENCAMINADOS A LA REALIZACIÓN DE UN DELITO, Y EL LESIONADO SERÁ EL SUJETO PASIVO DEL DELITO, POR SER LA PERSONA SOBRE QUIEN SE EJECUTA EL DELITO.

c).- OBJETO MATERIAL.

EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO ES LA PERSONA O COSA SOBRE QUIEN RECAE EL DAÑO O PELIGRO, O SEA QUE, EL SUJETO PASIVO DEL DELITO ES TAMBIÉN EL OBJETO MATERIAL DEL MISMO POR SER LA PERSONA QUE, COMO SE CITÓ EN EL EJEMPLO ANTERIOR, SUFRE DAÑO. PERO NO PUEDE DECIRSE QUE EL OBJETO DEL DELITO SEA SIEMPRE SUJETO PASIVO DEL MISMO PUES RECUÉRDASE QUE EL OBJETO ES TAMBIÉN LA COSA SOBRE LA QUE RECAE EL DAÑO O PELIGRO, POR LO QUE POR NO SER

PERSONA, NO PODRÁ SER SUJETO DEL DELITO.

#### D).- OBJETO JURIDICO.

POR OBJETO JURÍDICO DEL DELITO DEBE ENTENDERSE EL BIEN PROTEGIDO POR LA LEY, QUE ES LESIONADO POR UN DELITO.

POR EJEMPLO EN EL DELITO DE ROBO, EL BIEN PROTEGIDO POR LA NORMA ES LA PROPIEDAD QUE CONSTITUYE EL OBJETO JURÍDICO DEL DELITO, Y LA EJECUCIÓN DE DICHO DELITO VIOLA LA NORMA QUE PROTEGE A LA PROPIEDAD.

### 4.- CLASIFICACION DEL DELITO

EXISTEN DIVERSAS CLASIFICACIONES DEL DELITO - ELABORADAS POR LOS PENALISTAS, BASÁNDOSE EN SUS DIFERENTES CRITERIOS.

PRIMERAMENTE, CITAREMOS UNA CLASIFICACIÓN GENERAL Y, POSTERIORMENTE, UNA CLASIFICACIÓN LEGAL HECHA - POR EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### A.- CLASIFICACION GENERAL.

## I. EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.

TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DEL DELITO, SE HAN PRESENTADO DIVERSAS OPINIONES PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS, LA MÁS ANTIGUA DE LAS CLASIFICACIONES ES LA LLAMADA TRIPARTITA, POR DISTINGUIR TRES TIPOS DIFERENTES DE DELITOS: CRÍMENES, DELITOS Y FALTAS O CONTROVERSIONES.

A).- CRÍMENES: SON LAS VIOLACIONES A LA LEY - QUE LESIONAN DERECHOS NATURALES COMO LOS ATENTADOS CONTRA LA VIDA.

B).- DELITOS: SON VIOLACIONES A LOS DERECHOS NACIDOS DEL CONTRATO SOCIAL, COMO EL DERECHO DE PROPIEDAD.

C).- FALTAS O CONTRAVERSIONES: SON LAS INFRACCIONES COMETIDAS A LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.

## II. POR SU RESULTADO.

DE ACUERDO AL RESULTADO QUE PRODUCEN, LOS DELITOS SE DIVIDEN EN FORMALES Y MATERIALES.

A).- DELITOS FORMALES: SON LOS QUE AGOTAN ÍNTEGRAMENTE EL TIPO PENAL, SIN PRODUCIR UN RESULTADO MATE

RIAL EXTERNO. POR EJEMPLO LA PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS (ARTÍCULO 160 C.P.)

B).- DELITOS MATERIALES: SON AQUELLOS QUE REQUIEREN PARA SU INTEGRACIÓN, LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO MATERIAL. POR EJEMPLO EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

### III. POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

EN RELACIÓN AL DAÑO QUE CAUSAN LOS DELITOS, - ÉSTOS SE CLASIFICAN EN DELITOS DE LESIÓN Y DELITOS DE PELIGRO.

A).- DELITOS DE LESIÓN: SON AQUELLOS QUE CAUSAN UN DAÑO DIRECTO Y EFECTIVO EN EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY. COMO EL ABORTO.

B).- DELITOS DE PELIGRO: SON AQUELLOS QUE AMEZAN CAUSAR UN DAÑO EFECTIVO AL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, COMO EL ABANDONO DE PERSONAS.

### IV. POR SU DURACION.

ESTOS DELITOS SE CLASIFICAN EN INSTANTÁNEOS - PERMANENTES, CON EFECTOS PERMANENTES Y CONTÍNUOS.

A).- DELITOS INSTANTÁNEOS: SON AQUELLOS QUE SE CONSUMAN MEDIANTE UNA SOLA CONDUCTA Y EN FORMA MOMENTÁNEA, COMO EL DELITO DE LESIONES.

B).- DELITOS PERMANENTES: SON AQUELLOS DONDE LA ACCIÓN QUE LOS CONSUMA CREA UN ESTADO DELICTUOSO QUE



SE PROLONGA EN EL TIEMPO MIENTRAS SUBSISTE LA LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO. POR EJEMPLO EL RAPTO.

C).- DELITOS CON EFECTOS PERMANENTES: SON - - AQUELLOS EN LOS QUE EL RESULTADO DAÑOSO PERDURA EN EL - TIEMPO. POR EJEMPLO EL HOMICIDIO.

D).- DELITOS CONTÍNUOS: SON AQUELLOS EN QUE - SE PROLONGA SIN INTERRUPCIÓN, POR MÁS O MENOS TIEMPO, LA ACCIÓN O LA OMISIÓN QUE LOS CONSTITUYEN.

#### V. POR LA INDOLE DE LA INFRACCION.

ESTOS DELITOS SE CLASIFICAN EN SIMPLES Y COMPLEJOS.

A).- DELITOS SIMPLES: SON AQUELLOS EN LOS QUE LA INFRACCIÓN ES ÚNICA. POR EJEMPLO EL HOMICIDIO.

B).- DELITOS COMPLEJOS: SON AQUELLOS DONDE LA FIGURA JURÍDICA CONSTA DE DOS INFRACCIONES, Y ESTA FUSIÓN DA LUGAR AL NACIMIENTO DE OTRA FIGURA DELICTIVA SUPERIOR EN GRAVEDAD A LOS QUE FORMAN O COMPONEN. POR EJEMPLO EL ROBO EN CASA HABITADA.

#### VI. POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.

ESTOS DELITOS SE DIVIDEN EN DELITOS DE OFICIO Y DELITOS DE QUERRELLA NECESARIA.

A).- DELITOS DE OFICIO: SON AQUELLOS DONDE LA AUTORIDAD INTERVIENE EN SU PERSECUCIÓN CASTIGANDO AL RESPONSABLE, SIN QUE MEDIE PETICIÓN DEL OFENDIDO, LA MAYORÍA DE LOS DELITOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO PENAL SON DE OFICIO.

B).- DELITOS DE QUERRELLA NECESARIA: SON AQUELLOS DELITOS DONDE LA AUTORIDAD SÓLO ACTÚA, PARA LA PERSECUCIÓN, A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA. POR EJEMPLO - EL ESTUPRO.

## VII. POR SU NATURALEZA.

ESTOS DELITOS SE DIVIDEN EN COMÚNES, FEDERALES, OFICIALES, POLÍTICOS Y MILITARES.

A).- DELITOS COMÚNES: SON AQUELLOS QUE SE FORMULAN EN LAS LEYES DICTADAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES.

B).- DELITOS FEDERALES: SON AQUELLOS QUE SE ESTABLECEN POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

C).- DELITOS OFICIALES: SON AQUELLOS COMETIDOS POR EMPLEADOS O FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

D).- DELITOS POLÍTICOS: SON LOS QUE LESIONAN LA INTEGRIDAD O SEGURIDAD DEL ESTADO. COMO LA REBELIÓN.

E).- DELITOS MILITARES: SON LOS QUE AFECTAN -

DIRECTAMENTE LA DISCIPLINA E INTEGRIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL. ESTOS DELITOS SÓLO SON DE PUNICIÓN EXCLUSIVA PARA LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO.

CLASIFICACION  
GENERAL DE  
LOS DELITOS.

I.- EN FUNCION  
DE SU GRAVEDAD

- A).- CRÍMENES
- B).- DELITOS
- C).- FALTAS

II.- POR SU RE  
SULTADO

- A).- DELITOS FORMALES
- B).- DELITOS MATERIA--  
LES.

III.- POR EL -  
DAÑO QUE CAU--  
SAN

- A).- DELITOS DE LESIÓN
- B).- DELITOS DE PELIGRO

IV.- POR SU DU  
RACION

- A).- DELITOS INSTANTÁ--  
NEOS.
- B).- DELITOS PERMANEN--  
TES.
- C).- DELITOS CON EFEC--  
TOS PERMANENTES.
- D).- DELITOS CONTÍNUOS

V.- POR LA IN--  
DOLE DE LA IN--  
FRACCION

- A).- DELITOS SIMPLES
- B).- DELITOS COMPLEJOS

VI.- POR LA -  
FORMA DE SU -  
PERSECUCION

- A).- DELITOS DE OFICIO
- B).- DELITOS DE QUERE--  
LLA NECESARIA.

VII.- POR SU -  
NATURALEZA

- A).- DELITOS COMÚNES
- B).- DELITOS FEDERALES
- C).- DELITOS POLÍTICOS
- D).- DELITOS OFICIALES
- E).- DELITOS MILITARES

## B.- CLASIFICACION LEGAL DE LOS DELITOS.

LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LOS DELITOS ESTÁ DIVIDIDA EN VEINTITRES CAPÍTULOS Y CONTENIDA EN EL LIBRO - SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN; DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL; DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD; DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA; DELITOS EN MATERIA DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y CORRESPONDENCIA; DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD; DELITOS CONTRA LA SALUD; DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES; DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS; DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; DELITOS DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL; DELITOS DE FALSEDAD; DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PÚBLICA; DELITOS SEXUALES; DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA; DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES; DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS; DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL; DELITOS CONTRA EL HONOR, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS; DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO; Y DELITOS DE ENCUBRIMIENTO.

**CAPITULO II**  
**LA CONDUCTA**

## 1.- CONCEPTO DE CONDUCTA

DENOMINACIONES DIVERSAS SE HAN DADO PARA EXPRESAR LA CONDUCTA HUMANA, COMO SON: CONDUCTA, HECHO, ACTO Y ACCIÓN. DENTRO DE NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL, LA DENOMINACIÓN MÁS ACEPTADA ES LA DE CONDUCTA O HECHO COMO ELEMENTO OBJETIVO, EL CUAL SE INTEGRA CON LA CONDUCTA, EL NEXO CAUSAL Y UN RESULTADO; LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA CONSIDERA QUE EL PRIMER CARÁCTER DEL DELITO ES SER UN ACTO, PARA ÉL, LA PALABRA ACTO ES LA MEJOR EMPLEADA Y NO LA PALABRA HECHO, YA QUE HECHO, DICE, ES TODO ENCAECIMIENTO DE LA VIDA Y PROCEDE TANTO DEL HOMBRE COMO DE LA NATURALEZA, SUPONE EL ACTO LA EXISTENCIA DE UN SER DOTADO DE VOLUNTAD QUE LO EJECUTA.

LA PALABRA ACTO EN UNA ACEPCIÓN AMPLIA, COMPRENDE EL ASPECTO POSITIVO ACCIÓN Y EL NEGATIVO OMISIÓN, Y DEFINE EL ACTO COMO LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD QUE POR NO HACER LO QUE SE ESPERA DEJA SIN CAMBIO AL MUNDO EXTERIOR, CUYA MODIFICACIÓN SE ESPERA, EN CONCLUSIÓN SE DICE QUE, ACTO ES UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE, POR MEDIO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN SE REALIZA UN CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR.

ENTONCES SE DICE QUE EL ACTO ES UNA CONDUCTA HUMANA VOLUNTARIA QUE PRODUCE UN RESULTADO.

PARA CUELLO CALÓN EL DELITO ES UN ACTO HUMANO, UNA MODALIDAD JURÍDICAMENTE TRASCENDENTE DE LA CONDUCTA HUMANA, UNA ACCIÓN.

LA ACCIÓN EN SENTIDO AMPLIO CONSISTE EN LA --  
CONDUCTA EXTERNA VOLUNTARIA ENCAMINADA A LA PRODUCCIÓN --  
DE UN RESULTADO, Y COMPRENDE TANTO LA CONDUCTA ACTIVA, --  
EL HACER POSITIVO, COMO LA CONDUCTA PASIVA, LA OMISIÓN,

LA ACCIÓN EN SENTIDO ESTRICTO CONSISTE EN UN  
MOVIMIENTO CORPORAL VOLUNTARIO, O EN UNA SERIE DE MOVI--  
MIENTOS CORPÓREOS DIRIGIDOS A LA OBTENCIÓN DE UN FIN DE--  
TERMINADO.

LA OMISIÓN ES UNA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUN--  
TAD QUE SE EXTERIORIZA EN UNA CONDUCTA PASIVA, EN UN NO  
HACER, PERO NO TODA INACTIVIDAD VOLUNTARIA CONSTITUYE --  
UNA OMISIÓN PENAL, PARA QUE SE PRESENTE ÉSTA, DEBE CONSI--  
DERARSE LA INACTIVIDAD VOLUNTARIA CUANDO LA NORMA PENAL  
IMPONE EL DEJAR DE EJECUTAR UN HECHO DETERMINADO.

PARA CELESTINO PORTE PETIT EL ELEMENTO OBJE--  
TIVO DEL DELITO NO ES SOLAMENTE LA CONDUCTA, SINO TAMBIÉN  
EL HECHO DE ACUERDO A LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO, POR LO --  
QUE LOS DELITOS SE PODRÁN DIVIDIR EN AQUELLOS DE MERA --  
CONDUCTA Y LOS DE RESULTADO MATERIAL.

CUANDO EL TIPO LEGAL DESCRIBE UNA ACCIÓN O --  
UNA OMISIÓN, EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO ES LA CON--  
DUCTA, PERO SI ADEMÁS DE LA ACCIÓN O DE LA OMISIÓN, LA --  
LEY REQUIERE LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO MATERIAL UNI--  
DO POR UN NEXO CAUSAL, ENTONCES SE DICE QUE ES EL HECHO  
EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO.

EN LOS DELITOS DE MERA ACTIVIDAD EN LOS QUE --



NO EXISTE UN RESULTADO MATERIAL, SE DICE QUE LA CONDUCTA AGOTA EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO.

CUANDO SE PRECISA DE UN RESULTADO MATERIAL, - SEGÚN LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO, SE DICE ENTONCES QUE LA CONDUCTA ES UN ELEMENTO DEL HECHO, POR LO QUE EL PROFESOR PORTE PETIT SEÑALA QUE EL HECHO ESTÁ FORMADO POR UNA CONDUCTA, UN RESULTADO Y UN NEXO CAUSAL.

FERNANDO CASTELLANOS NOS DICE QUE DENTRO DE LA PALABRA CONDUCTA SE PUEDE INCLUIR CORRECTAMENTE TANTO EL HACER POSITIVO (ACTUAR, REALIZAR UNO O VARIOS MOVIMIENTOS CORPORALES), COMO EL NEGATIVO (LA OMISIÓN, EL ABSTENERSE DE ACTUAL U OBRAR).

EL MISMO MAESTRO CASTELLANOS DICE QUE NO HAY INCONVENIENTE EN ACEPTAR LOS TÉRMINOS CONDUCTA Y HECHO, SEÑALANDO QUE "SI CONVENCIONALMENTE SE HABLA DE HECHO PARA DESIGNAR LA CONDUCTA, EL RESULTADO Y SU NECESARIO NEXO CAUSAL, Y DEL VOCABLO CONDUCTA CUANDO EL TIPO SÓLO EXIGE UN ACTO O UNA OMISIÓN, LA DISTINCIÓN NOS PARECE ÚTIL, DESDE LUEGO, ÚNICAMENTE EXISTE EL NEXO CAUSAL EN LOS ILÍCITOS DE RESULTADO MATERIAL; LOS DE SIMPLE ACTIVIDAD (O INACTIVIDAD) COMPORTAN SÓLO UN RESULTADO JURÍDICO"  
1

1.- CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. P. 148

PUEDE PRESENTAR, EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO, LAS FORMAS DE ACCIÓN, OMISIÓN Y COMISIÓN POR OMISIÓN.

LA ACCIÓN ESTÁ INTEGRADA POR MEDIO DE UNA ACTIVIDAD VOLUNTARIA, ÉSTO ES, CONCEBIR UN COMPORTAMIENTO, UN MOVIMIENTO QUE HA DE REALIZARSE Y LA DECISIÓN DE EJECUTARLO.

TANTO LA OMISIÓN COMO LA COMISIÓN POR OMISIÓN SE FORMAN DE UNA INACTIVIDAD, SÓLO QUE EN LA OMISIÓN EXISTE LA VIOLACIÓN DE UN DEBER JURÍDICO DE HACER, Y EN LA OMISIÓN POR OMISIÓN SE PRESENTA LA VIOLACIÓN DE DOS DEBERES JURÍDICOS, UNO DE HACER Y OTRO DE NO HACER O ABSTENERSE.

VISTO QUE EXISTEN DIFERENTES DENOMINACIONES PARA REFERIRSE A LA CONDUCTA HUMANA, CITARÉ ALGUNOS DE LOS CONCEPTOS DE LOS DIVERSOS PENALISTAS, COMO ES EL CASO ACEPTADO POR EL MAESTRO CASTELLANOS AL DEFINIR A LA CONDUCTA COMO "EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO, ENCAMINADO A UN PROPÓSITO".<sup>2</sup>

LÓPEZ GALLO TIENE LA MISMA IDEA ANTERIOR, SÓLO QUE AL COMPORTAMIENTO HUMANO LE LLAMA ACTIVIDAD O

2.- CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. P. 149

INACTIVIDAD VOLUNTARIA QUE VIOLA UNA NORMA PROHIBITIVA O UNA NORMA PRECEPTIVA O AMBAS NORMAS.

POR LO QUE SE REFIERE A PORTE PETIT, LA LLAMA A LA CONDUCTA EL HACER VOLUNTARIO O EL NO HACER VOLUNTARIO O NO VOLUNTARIO.

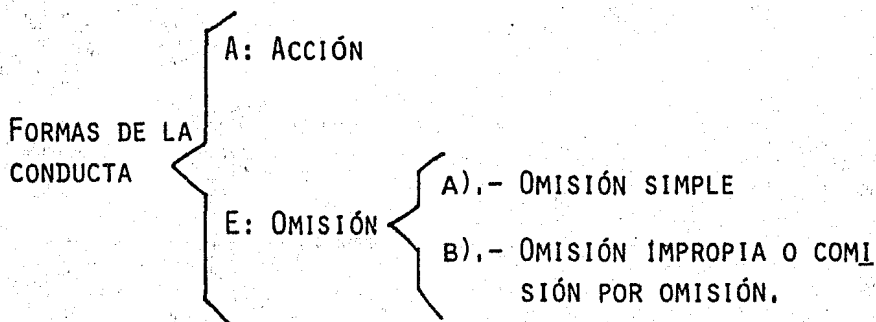
EXISTEN OTROS AUTORES QUE SEÑALAN QUE LA CONDUCTA ES LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD, MEDIANTE EL MOVIMIENTO CORPÓREO DEL HOMBRE.

OTROS MÁS ESTABLECEN "ESTIMAMOS QUE LA CONDUCTA CONSISTE EN EL PECULIAR COMPORTAMIENTO DE UN HOMBRE - QUE SE TRADUCE EXTERIORMENTE EN UNA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD VOLUNTARIA. ESTE CONCEPTO ES COMPRENSIVO DE LAS FORMAS EN LAS CUALES LA CONDUCTA PUEDE EXPRESARSE: ACCIÓN U OMISIÓN. CONVIENE INSISTIR EN QUE LA CONDUCTA CONSISTE - EXCLUSIVAMENTE EN UNA ACTIVIDAD O MOVIMIENTO CORPORAL, O BIEN EN UNA INACTIVIDAD, UNA ABSTENCIÓN, UN NO HACER; - TANTO EL ACTUAL COMO EL OMITIR, EL HACER COMO EL NO HACER, TIENEN ÍNTIMA CONEXIÓN CON UN FACTOR DE CARÁCTER - PSÍQUICO QUE SE IDENTIFICA CON LA VOLUNTAD DE EJECUTAR - LA ACCIÓN O DE NO REALIZAR LA ACTIVIDAD ESPERADA".<sup>3</sup>

3.- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. P. 176

## 2.- FORMAS DE LA CONDUCTA

LA CONDUCTA PUEDE ADOPTAR LAS SIGUIENTES FORMAS:



A: ACCIÓN.

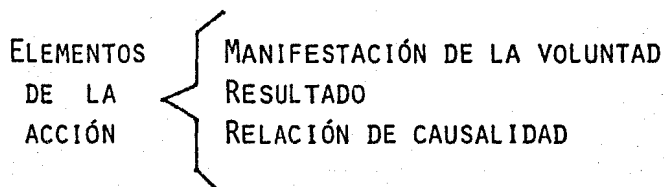
SEGÚN CUELLO CALÓN, LA ACCIÓN EN SENTIDO ESTRICTO ES LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD MEDIANTE EL MOVIMIENTO CORPORAL ENCAMINADO A LA PRODUCCIÓN DE UN CAMBIO O PELIGRO DE CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR, MEDIANTE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

POR SU PARTE PORTE PETIT EXPRESA QUE NO DEBE HACERSE REFERENCIA AL RESULTADO MATERIAL, YA QUE LA ACTIVIDAD O EL HACER NO SIEMPRE PRODUCEN UN RESULTADO, SIENDO ESTE EN TODO CASO UNA CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN.

SE PUEDE AFIRMAR QUE, COMO HA QUEDADO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, LA ACCIÓN O ACTO ES UNA ACTIVIDAD POSITIVA, ES HACER LO QUE NO DEBE HACERSE, ES EL COMPORTAMIENTO QUE VIOLA UNA NORMA QUE PROHIBE, POR LO QUE CASI TODOS LOS DELITOS SON DE ACCIÓN, YA QUE LA MAYO

RÍA DE ELLOS SON PRODUCTO DE UN COMPORTAMIENTO QUE SAN--  
CIONAN LAS LEYES PENALES, Y AL NO ACEPTAR DETERMINADAS -  
CONDUCTAS LAS ESTÁN PROHIBIENDO, POR LO QUE, AL ENCUA--  
DRARSE LA CONDUCTA AL TIPO LEGAL, SE ESTÁ VIOLANDO LA -  
NORMA QUE PROHIBE.

RESPECTO A LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, GENE--  
RALMENTE SON TRES LOS SEÑALADOS POR LOS AUTORES:



LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD ABARCA SOLA--  
MENTE EL MOVIMIENTO CORPORAL VOLUNTARIO, SE REFIERE A LA  
CONDUCTA, LA QUE TRAE COMO CONSECUENCIA UN RESULTADO.

MEDIANTE LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD SE -  
EXTERIORIZA EL QUERER HACER, A TRAVÉS DE LOS MOVIMIENTOS  
DEL CUERPO HUMANO CON REFERENCIA A LA DESCRIPCIÓN CONTE--  
NIDA EN EL TIPO LEGAL.

COMO ES LÓGICO EL RESULTADO ES LA CONSECUEN--  
CIA DEL MOVIMIENTO CORPORAL VOLUNTARIO, O SEA QUE, EL -  
HACER LO QUE SE QUIERE HACER PRODUCE UN CAMBIO EN EL MUN--  
DO EXTERIOR, AL QUE SE LE LLAMA RESULTADO, POR SER EL -  
PRODUCTO DE UNA SERIE DE MOVIMIENTOS DEL CUERPO HUMANO,-  
QUE DE NO HABERSE REALIZADO, NO EXISTIRÍA CAMBIO ALGUNO,  
Y POR LO TANTO NO SE TENDRÍA UN RESULTADO.

BATTAGLINI EXPRESA QUE "RESULTADO LO CONSTITUYEN LA MODIFICACIÓN DEL MUNDO EXTERNO PRODUCIDO POR LA ACCIÓN POSITIVA O NEGATIVA DEL AGENTE".<sup>4</sup>

POR SU PARTE MOGGIORE AFIRMA QUE RESULTADO ES EL EFECTO DEL ACTO VOLUNTARIO EN EL MUNDO EXTERIOR, O MÁS PRECISAMENTE, LA MODIFICACIÓN DEL MUNDO EXTERIOR COMO EFECTO DE LA ACTIVIDAD DELICTUOSA.

EL RESULTADO ES UN EFECTO DE LA CONDUCTA CONFORME AL TIPO DESCRITO POR EL ESQUEMA LEGAL.

CON REFERENCIA A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD DEBE INDICARSE QUE ÉSTA SE INTEGRA CON LA CONDUCTA Y EL RESULTADO, POR LO QUE LA RELACIÓN CAUSAL ES INDISPENSABLE PARA PODER ATRIBUIR UN RESULTADO A LA CONDUCTA DE UNA PERSONA.

LA RELACIÓN O NEXO DE CAUSALIDAD SUPONE UNA CONEXIÓN ENTRE DOS PROCESOS, ENTRE LA CAUSA POR UN LADO, QUE NO ES MÁS QUE LA CONDUCTA, Y EL EFECTO POR EL OTRO LADO, REFIRIÉNDOSE ÉSTE AL RESULTADO.

ASÍ RANIERI EXPRESA DEL NEXO CAUSAL "QUE ES LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO Y MEDIANTE LA CUAL NO SE HACE POSIBLE LA ATRIBUCIÓN MATE--

4.- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, P. 195

RIAL DE ÉSTA A AQUÉLLA COMO A SU CAUSA".<sup>5</sup>

**B: OMISIÓN.**

EN EL CAPÍTULO ANTERIOR HA QUEDADO ESTABLECIDO QUE LA OMISIÓN CONSISTE EN UNA ACTIVIDAD NEGATIVA, EN DEJAR DE HACER LO QUE DEBE HACERSE, EN OMITIR LA OBEDIENCIA DE UNA NORMA QUE IMPONE UN DEBER HACER.

POR LO ANTERIOR PUEDE DECIRSE QUE UNA PERSONA, SIN REALIZAR MOVIMIENTO ALGUNO DE SU CUERPO, PUEDE VIOLAR LA LEY, MEDIANTE UNA OMISIÓN.

PARA EJEMPLIFICAR LO ANTERIOR, PODEMOS CITAR EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, QUE EN SU CAPÍTULO V: OMISIÓN DE AUXILIO ARTÍCULO 194 ESTABLECE: AL QUE OMITE AUXILIAR A UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, ESTUVIERE AMENAZADA DE UN PELIGRO CUANDO PUDIERE HACERLO SIN RIESGO ALGUNO, O DEJARE DE AVISAR INMEDIATAMENTE A LA AUTORIDAD...

LA OMISIÓN COMPRENDE DOS FORMAS, POR LO QUE DEBE HACERSE UNA DISTINCIÓN ENTRE ELLAS:

LA OMISIÓN SIMPLE "CONSISTE EN UN NO HACER, -

5.- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. P. 204

VOLUNTARIO O CULPOSO, VIOLANDO UNA NORMA PRECEPTIVA, PRODUCIENDO UN RESULTADO TÍPICO".<sup>6</sup>

A LA OMISIÓN SIMPLE TAMBIÉN SE LE CONOCE COMO OMISIÓN PROPIA, Y SI VIOLA SÓLO UNA NORMA DISPOSITIVA ENTONCES SE DEJA DE HACER LO QUE SE ORDENA, SIN PRODUCIR UN RESULTADO MATERIAL, SINO SÓLO EL RESULTADO TIPIFICADO EN UN ORDENAMIENTO LEGAL.

LA OMISIÓN IMPROPIA O COMISIÓN POR OMISIÓN SE PRESENTA CUANDO SE CAUSA UN CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR, ABSTENIÉNDOSE DE HACER LO ORDENADO.

POR LO TANTO EN LA COMISIÓN POR OMISIÓN EXISTE UNA DOBLE VIOLACIÓN DE DEBERES, UNO DE HACER Y OTRO DE ABSTENERSE, POR LO QUE TAMBIÉN SON VIOLADAS DOS NORMAS, UNA DISPOSITIVA Y OTRA PROHIBITIVA.

SE PRESENTA EL DELITO DE COMISIÓN POR OMISIÓN CUANDO SE PRODUCE UN RESULTADO MATERIAL Y TÍPICO MEDIANTE UN NO HACER VOLUNTARIO O CULPOSO, CON VIOLACIÓN DE UNA NORMA PRECEPTIVA Y DE OTRA PROHIBITIVA.

PARA EJEMPLIFICAR LO ANTERIOR PODEMOS ACUDIR AL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, QUE YA FUE CITADO ANTERIORMENTE, POR LO QUE SI SE

6.- CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. P. 153



OMITE EL AUXILIO DE UNA PERSONA AMENAZADA DE UN PELIGRO SE PRODUCE UN RESULTADO TÍPICO, SIEMPRE Y CUANDO LA PERSONA EN PELIGRO NO SUFRA DAÑO ALGUNO, PUES SI ÉSTO SUCEDE, SE PRODUCIRÁ UN RESULTADO MATERIAL, ES DECIR, LA OMISIÓN DE AUXILIO NO SÓLO VIOLA UNA NORMA LEGAL PRODUCIENDO UN RESULTADO TÍPICO, SINO QUE ADEMÁS CAUSA LESIONES O LA MUERTE DE LA PERSONA QUE SUFRÍA EL PELIGRO, CAUSANDO EL RESULTADO MATERIAL, Y QUE PUDO EVITARSE EN CASO DE HABER PRESTADO EL AUXILIO REQUERIDO.

EXISTEN DIFERENCIAS ENTRE LA OMISIÓN SIMPLE Y LA COMISIÓN POR OMISIÓN, SIENDO ÉSTAS LAS SIGUIENTES:

"A).- EN LA OMISIÓN SIMPLE SE VIOLA ÚNICAMENTE UNA NORMA PRECEPTIVA PENAL, EN TANTO EN LOS DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN, SE VIOLA UNA NORMA PRECEPTIVA PENAL O DE OTRA RAMA DEL DERECHO Y UNA NORMA PROHIBITIVA DE NATURALEZA ESTRICTAMENTE PENAL;

B).- EN LOS DELITOS DE OMISIÓN SIMPLE SÓLO SE DA UN RESULTADO JURÍDICO; EN LOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN, SE PRODUCE UN RESULTADO TANTO JURÍDICO COMO MATERIAL, Y

C).- EN LA OMISIÓN SIMPLE ES LA OMISIÓN LA QUE INTEGRA EL DELITO, MIENTRAS EN LA COMISIÓN POR OMISIÓN ES EL RESULTADO MATERIAL LO QUE CONFIGURA EL TIPO PUNIBLE".<sup>7</sup>

7.- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, P. 194

### **3.- LUGAR Y TIEMPO DE LA COMISION DEL DELITO**

HAY QUE TENER PRESENTE QUE NO SIEMPRE EXISTE UNA COINCIDENCIA ENTRE EL LUGAR Y EL TIEMPO EN DONDE SE REALIZA LA CONDUCTA Y AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE EL RESULTADO, ES ENTONCES CUANDO SURGEN PROBLEMAS COMO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, ATENTO AL SISTEMA FEDERAL MEXICANO, POR LO QUE ES IMPORTANTE DETERMINAR CUANDO Y DONDE HA TENIDO VERIFICATIVO EL HECHO DELICTUOSO.

PARA DAR SOLUCIÓN A LO ANTERIOR SE HAN ELABORADO VARIAS TEORÍAS:

A).- TEORÍA DE LA ACTIVIDAD: EN ÉSTA ES DETERMINANTE LA ACCIÓN EJECUTADA, POR LO QUE EL LUGAR Y EL TIEMPO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN DETERMINAN EL LUGAR Y TIEMPO DEL DELITO,

B).- TEORÍA DEL RESULTADO: SEGÚN ESTA TEORÍA EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE SE EJECUTA LA CONDUCTA DELICTIVA, SON AQUELLOS EN LOS CUALES SE PRODUCE EL RESULTADO MATERIAL EXIGIDO POR EL TIPO LEGAL.

C).- TEORÍA UNITARIA: ESTA TEORÍA SEÑALA QUE EL DELITO SE COMETE TANTO EN EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE SE EJECUTA LA CONDUCTA DELICTIVA, COMO EN EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE SE PRODUCE EL RESULTADO.

#### 4.- AUSENCIA DE CONDUCTA

LA AUSENCIA DE LA CONDUCTA ES UNO DE LOS ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO, POR LO QUE, NO SE LLEGA A CONFIGURAR EL DELITO, POR NO EXISTIR UNO DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, LA CONDUCTA.

SI LA CONDUCTA CONSISTE EN EL MOVIMIENTO CORPORAL (ACTIVIDAD), O BIEN EN UNA ABSTENCIÓN (INACTIVIDAD) ENTONCES DICHA CONDUCTA DEBE DESEARSE, ES DECIR, DEBE EXISTIR UNA VOLUNTAD DE REALIZAR UNA ACTIVIDAD O DE QUE DICHA ACTIVIDAD NO SE EJECUTE.

NO TODA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD HUMANA INTEGRA UNA CONDUCTA, PARA QUE ÉSTO SUCEDA SE REQUERIRÁ QUE DICHA ACTIVIDAD E INACTIVIDAD FUESEN VOLUNTARIAS.

"HAY AUSENCIA DE CONDUCTA E IMPOSIBILIDAD DE INTEGRACIÓN DEL DELITO, CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN SON INVOLUNTARIAS, O PARA DECIRLO CON MÁS PROPIEDAD, CUANDO EL MOVIMIENTO CORPORAL O LA INACTIVIDAD NO PUEDEN ATRIBUIRSE AL SUJETO, NO SON SUYOS POR FALTAR EN ELLOS LA VOLUNTAD".<sup>8</sup>

LOS DIVERSOS AUTORES SEÑALAN GENERALMENTE CO-

8.- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. P. 244

MO CAUSAS QUE IMPIDEN LA INTEGRACIÓN, POR EXISTIR AUSENCIA DE CONDUCTA: LA FUERZA FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE EL SUEÑO, EL HIPNOTISMO, EL SONAMBULISMO Y LOS ACTOS REFLEJOS, YA QUE EN ELLOS SE REALIZA UNA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD SIN VOLUNTAD, YA QUE EL SUJETO SE ENCUENTRA EN UN ESTADO EN EL QUE SU CONSCIENCIA SE ENCUENTRA SUPRIMIDA Y LAS FUERZAS INHIBITORIAS HAN DESAPARECIDO.

## **CAPITULO III**

### **CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD**

## 1.- CONCEPTO DE CULPABILIDAD

LA CULPABILIDAD ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO - DEL DELITO, YA QUE NO PUEDE CONCEBIRSE SU EXISTENCIA SI NO EXISTE ESTE ELEMENTO.

EN SENTIDO AMPLIO, LA CULPABILIDAD SE PUEDE - DEFINIR COMO "EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS QUE FUNDAMENTAN LA REPROCHABILIDAD PERSONAL DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA",<sup>1</sup>

DENTRO DE LOS CONCEPTOS DE LA CULPABILIDAD TENEMOS AQUEL QUE LA CONSIDERA COMO "EL RESULTADO DEL JUICIO POR EL CUAL SE REPROCHA A UN INDIVIDUO IMPUTABLE HABER REALIZADO UN COMPORTAMIENTO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, - CUANDO LE ERA EXIGIBLE LA REALIZACIÓN DE OTRO COMPORTAMIENTO DIFERENTE, ADECUADO A LA NORMA".<sup>2</sup>

LA CONDUCTA DE UN SUJETO ES CONSIDERADA DELICTUOSA CUANDO SE ENCUADRA EN LO TÍPICO, ANTIJURÍDICO Y - CULPABLE. PARA CONSIDERAR A UNA PERSONA RESPONSABLE A TÍTULO DE CULPABLE, ES NECESARIO QUE SU ACCIÓN (ACTO U OMI SIÓN), SEA DOLOSO O CULPOSA.

1.- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, LA LEY Y EL DELITO, P. 444

2.- VELA TREVIÑO, SERGIO, CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, P. 201

CONSIDERANDO GENÉRICAMENTE A LA CULPABILIDAD, ÉSTA CONSTITUYE EL DESPRECIO QUE HACE EL SUJETO HACIA EL ORDEN JURÍDICO, ES DECIR, A LOS ORDENAMIENTOS Y PROHIBICIONES QUE LA CONSTITUYEN; Y ESE DESPRECIO SE MANIFIESTA POR LA FRANCA OPOSICIÓN EN EL DOLO, O INDIRECTAMENTE POR DESATENCIÓN PRODUCIDA POR EL POCO O NULO INTERÉS DEL MAL FRENTE A LOS PROPIOS DESEOS, EN EL CASO DE LA CULPA.

EL MAESTRO CASTELLANOS DEFINE A LA CULPABILIDAD COMO "EL NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON SU ACTO".<sup>3</sup>

EN CONCLUSIÓN PODEMOS DEFINIR A LA CULPABILIDAD COMO LA REPROCHABILIDAD DE LA CONDUCTA DE UN SUJETO - AL COMETER O REALIZAR UNA ACCIÓN (ACTO U OMISIÓN)

DE ESTA MANERA CONSIDERADA LA CULPABILIDAD, COMO LA REPROCHABILIDAD DE LA CONDUCTA DEL SUJETO AL COMETER UN DELITO, QUEDA FUNDAMENTADA COMO LA EXIGIBILIDAD DE UN DEBER IMPUESTO POR EL ESTADO COMO NORMAS DE ORDEN LEGAL ESTABLECIDAS.

DE ACUERDO CON LA INTENCIÓN O EL ÁNIMO QUE PREVALECE EN UNA PERSONA EN EL MOMENTO DE EJECUTAR UN DELITO ÉSTE PUEDE SER DOLOSO (INTENCIONAL), O BIEN CULPOSO (IMPRUDENCIAL).

3.- CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. P. 232

POR LO TANTO LA CULPABILIDAD ESTÁ REVESTIDA - DE DOS FORMAS QUE SON EL DOLO Y LA CULPA, DEPENDIENDO DE LA VOLUNTAD DEL SUJETO EN LA EJECUCIÓN DEL HECHO QUE LA LEY TIPIFICA COMO DELITO, O SE CAUSE UN RESULTADO IGUAL, YA SEA POR IMPURDENCIA O NEGLIGENCIA.

EL ARTÍCULO 7°. DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO ESTABLECE: "LOS DELITOS PUEDEN SER:

I.- DOLOSOS; Y

II.- CULPOSOS.

EL DELITO ES DOLOSO CUANDO SE CAUSA UN RESULTADO QUERIDO O ACEPTADO, O CUANDO EL RESULTADO ES CONSECUENCIA NECESARIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN REALIZADA.

EL DELITO ES CULPOSO CUANDO SE CAUSA EL RESULTADO POR NEGLIGENCIA, IMPREVISIÓN, IMPERICIA, FALTA DE APTITUD, DE REFLEXIÓN O DE CUIDADO".

POR LO TANTO EL DELITO ES DOLOSO (INTENCIONAL) CUANDO SE COMETE CON PLENA VOLUNTAD O PROPÓSITO, Y CON PLENO CONOCIMIENTO DE QUE EL HECHO U OMISIÓN QUE SE REALIZA ES UN ACTO QUE CASTIGAN LAS LEYES.

POR EL CONTRARIO, EL DELITO ES CULPOSO (IMPRUDENCIAL) CUANDO SE COMETE POR IMPREVISIÓN, NEGLIGENCIA, IMPERICIA, FALTA DE REFLEXIÓN O DE CUIDADO, Y QUE A PESAR DE NO HABERLO REALIZADO A PROPÓSITO, CAUSA DAÑO - IGUAL O SEMEJANTE AL QUE OCASIONA EL DELITO DOLOSO O INTENCIONAL.

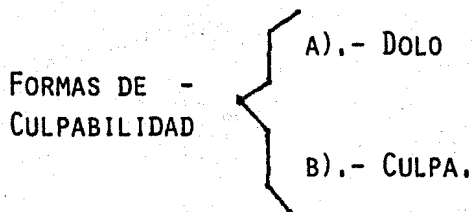


POR LO TANTO LAS DOS FORMAS DE LA CULPABILIDAD SON EL DOLO Y LA CULPA.

## 2.- FORMAS DE CULPABILIDAD

DOS SON LAS FORMAS EN EL CITADO ARTÍCULO 7º.- DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE ESTAS FORMAS SON: EL DOLO Y LA CULPA.

UNA PERSONA PUEDE COMETER UN DELITO MEDIANTE UNA INTENCIÓN DELICTUOSA, ES DECIR, CUANDO SE ACTÚA CON DOLO, O PUEDE COMETER EL ILÍCITO POR IMPRUDENCIA, ÉSTO ES, CON CULPA.



### A.- DOLO.

EL DOLO CONSISTE EN LA VOLUNTAD CONSCIENTE DE COMETER UN ACTO DELICTIVO.

EN EL DOLO, QUE ES LA PRIMERA FORMA DE LA CULPABILIDAD, CONCURREN LA VOLUNTAD, LA INTENCIÓN Y EL FIN, DE TAL MANERA QUE EL DELITO DEBE HABER SIDO QUERIDO, CON EL PROPÓSITO DE LESIONAR UN DERECHO AJENO Y CON UN FIN - ANTI-SOCIAL Y ANTIJURÍDICO.

"EL DOLO CONSISTE EN EL ACTUAR CONSCIENTE Y VOLUNTARIO DIRIGIDO A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO".<sup>4</sup>

DE MODO GENERAL, PARA SER CULPABLE DE UN DELITO ES PRECISO HABER TENIDO LA INTENCIÓN DE COMETERLO. LA SUPOSICIÓN DE QUE UN DELITO SE COMETE CON DOLO (INTENCIÓN) NO SE DESTRUYE AÚN CUANDO EL ACUSADO PRUEBE QUE NO SE PROPUSO OFENDER A DETERMINADA PERSONA O CAUSARLE DAÑO; QUE NO SE PROPUSO CAUSAR EL DAÑO QUE RESULTÓ CUANDO ALEGUE QUE PENSABA QUE LA LEY ERA INJUSTA Y, POR LO TANTO, ERA LÍCITO VIOLARLA, QUE CREYÓ QUE ERA LEGÍTIMO EL FIN QUE SE PROPUSO, O QUE ERRÓ SOBRE LA PERSONA O COSA SOBRE LA QUE SE QUISO COMETER EL DELITO.

EN LA MAYORÍA DE LOS HECHOS DELICTUOSOS, LA EXISTENCIA DE LA INTENCIÓN CULPABLE (DOLO) CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL, YA QUE ES PRECISO NO SÓLO QUE UNA PERSONA HAYA COMETIDO UN DELITO, SINO QUE ADEMÁS TENIDO LA DELIBERADA INTENCIÓN DE COMETERLO.

NO NECESARIAMENTE EL SUJETO QUE EJECUTA EL DELITO DEBE CONOCER TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO LEGAL, ES SUFICIENTE CON QUE SEPA QUE ESA ACCIÓN ES TÁ PROHIBIDA, PERO QUE SE MANEJE CON DOLO, Y AÚN CONOCIENDO EL SIGNIFICADO DE SU CONDUCTA, PROCEDE A REALIZARLA.

4.- CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, P. 239

CUANDO SE REALIZA UN DELITO DOLOSO, EL SUJETO EJECUTOR HACE UN DESPRECIO HACIA EL ORDEN JURÍDICO, PARA EJEMPLIFICAR LO ANTERIOR PONDREMOS EL DELITO DE ROBO, EN EL QUE EL SUJETO SABE PERFECTAMENTE QUE LA COSA DE LA QUE SE APODERA ES AJENA, Y SIN EMBARGO TIENE EL PROPÓSITO DE APODERARSE DE ELLA.

NO ES NECESARIO QUE EL AGENTE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE LA ACCIÓN QUE REALIZA ES IMPUTABLE, QUE ME RECE POR ELLA UNA PENA, O BIEN QUE ESTÁ OBRANDO CON INTENCIÓN PARA QUE EXISTA UNA RESPONSABILIDAD EN SU CONTRA, PERO LO QUE SÍ ES NECESARIO ES QUE EL AGENTE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE SU CONDUCTA CAUSARÁ UN DAÑO A OTRA PERSONA.

"EL DOLO CONSISTE EN LA VOLUNTAD CONSCIENTE DIRIGIDA A LA EJECUCIÓN DE UN HECHO QUE ES DELICTUOSO".<sup>5</sup>

LA FORMA TÍPICA DE LA VOLUNTAD CULPABLE APARECE EN EL DOLO; PUES SE VIOLAN PRECEPTOS JURÍDICOS, QUE ESTABLECEN OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES Y EL TRANSGRESOR DE ESTOS PRECEPTOS, TIENE LA VISIÓN DE QUE EL HECHO ES CONSTITUTIVO DE UN DELITO, ADEMÁS QUE EL SUJETO QUIERE ESE RESULTADO DAÑOSO; ASÍ TENEMOS QUE EN EL DOLO EXISTEN DOS IMPORTANTES ELEMENTOS, QUE SON:

5.- CUELLO CALÓN, EUGENIO. DERECHO PENAL, P. 302

A).- ELEMENTO COGNOCITIVO, Y

B).- ELEMENTO EMOCIONAL O DE VOLUNTAD.

EN EL ELEMENTO COGNOCITIVO EL SUJETO QUE REALIZA UNA ACCIÓN DELICTIVA, TIENE CONOCIMIENTO DE QUE ESA ACCIÓN ESTÁ PROHIBIDA, POR LO QUE ESTÁ QUEBRANTADO UN DEBER.

EN EL ELEMENTO EMOCIONAL O DE VOLUNTAD, EL DELINCUENTE TIENE EL PROPÓSITO DE EJECUTAR SU ACTO, POR LO QUE HA DECIDIDO REALIZAR LA ACCIÓN QUE PASA POR SU MENTE.

SE PLANTEAN DIVERSAS TEORÍAS CON LA FINALIDAD DE CONSTRUIR UNA ACCIÓN MÁS COMPLETA ACERCA DEL DOLO, ENTRE LAS QUE SE CONOCEN LAS SIGUIENTES:

A.- TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN: ESTA TEORÍA SUBSTITUYE A LA VOLUNTAD POR LA REPRESENTACIÓN, YA QUE - ÉSTA ÚLTIMA CONSISTE EN EL CONOCIMIENTO QUE TIENE EL SUJETO DEL HECHO QUE REALIZA Y DEL SIGNIFICADO.

B.- TEORÍA DE LA VOLUNTAD: ESTA SEGUNDA TEORÍA CONSIDERA AL DOLO COMO LA INTENCIÓN DE HACER UN ACTO DIRIGIDO A INFRINGIR LA LEY.

EN ESTA TEORÍA, LA VOLUNTAD DEL SUJETO EJECUTOR DE UN ACTO DELICTIVO, ES CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR, - POR LO QUE VA EN CONTRA DE LA LEY.

C.- TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN Y DE LA VOLUNTAD VINCULADAS: ESTA TEORÍA ESTABLECE UNA RELACIÓN ENTRE

LA REPRESENTACIÓN Y LA VOLUNTAD VINCULADAS, YA QUE NO BASTA LA PRESENCIA DE UNA SÓLA DE ELLAS, SINO QUE ES NECESARIO E INDISPENSABLE LA PRESENCIA DE AMBAS, YA QUE SE CONSIDERA QUE UN SUJETO ACTÚA CON DÓLO, POR HABERSE REPRESENTADO EL HECHO Y SU SIGNIFICADO, Y ADEMÁS POR ENCAMINAR SU VOLUNTAD DIRECTA E INDIRECTAMENTE A LA REALIZACIÓN DEL RESULTADO DELICTIVO.

#### A).- CLASES DE DOLO

EXISTEN VARIAS CLASES DE DOLO, PERO LOS QUE TIENEN MAYOR IMPORTANCIA PRÁCTICA SON LOS SIGUIENTES: DOLO DIRECTO, DOLO INDIRECTO, DOLO EVENTUAL Y DOLO INDETERMINADO.

A).- DOLO DIRECTO: ES AQUEL QUE COINCIDE CON EL PROPÓSITO DEL SUJETO, ES DECIR, EL RESULTADO QUE SE VERIFICA CORRESPONDE AL QUE SE QUERÍA.

EL DOLO DIRECTO SE CARACTERIZA POR SU INTENCIÓN, YA QUE SE DIRIGE DIRECTAMENTE AL RESULTADO.

"EL DOLO ES DIRECTO CUANDO EL AGENTE HA PREVISTO COMO SEGURO Y HA QUERIDO DIRECTAMENTE EL RESULTADO DE SU ACCIÓN U OMISIÓN, O LOS RESULTADOS LIGADOS A LA INTENCIÓN DEL AGENTE".<sup>6</sup>

6.- CUELLO CALÓN, EUGENIO. DERECHO PENAL. P. 375

EN EL DOLO DIRECTO, LA CONDUCTA EXISTE POR LA VOLUNTAD DE QUERER UN RESULTADO Y QUE ÉSTE CORRESPONDA A LA INTENCIÓN DEL AGENTE.

PARA LA LEY BASTA QUE SE HAYA QUERIDO EL HECHO, SIN IMPORTAR CUAL HAYA SIDO LA INTENCIÓN QUE SE TU VIERA.

B).- DOLO INDIRECTO: SURGE CUANDO EL SUJETO - SE PROPONE UN FIN Y SABE QUE SEGURAMENTE SURGIRÁN OTROS RESULTADOS DELICTIVOS, PERO ÉSTOS NO SON EL OBJETO PRINCIPAL DE SU VOLUNTAD. "PARA DAR MUERTE A QUIEN VA A ABORDAR UN AVIÓN, COLOCA UNA BOMBA CERCA DEL MOTOR, CON LA - CERTEZA DE QUE ADEMÁS DE MORIR ESE INDIVIDUO, PERDERÁN - LA VIDA OTRAS PERSONAS Y SE DESTRUIRÁ EL APARATO".<sup>7</sup>

C).- DOLO EVENTUAL: CONSISTE EN QUE EL AGENTE QUE SE PROPONE UN RESULTADO, PERO SABIENDO Y ADMITIENDO LA POSIBILIDAD QUE SE PRODUZCAN OTROS DIVERSOS O MAYORES, NO QUERIDOS DIRECTAMENTE, Y SE CARACTERIZA POR LA EVEN-- TUALIDAD E INCERTIDUMBRE QUE HAY RESPECTO A LA PRODUC-- CIÓN DEL RESULTADO CONOCIDO Y PREVISTO.

D).- DOLO INDETERMINADO: EL DOLO INDETERMINA-- DO CONSISTE EN LA INTENCIÓN GENÉRICA EN DONDE LA INTEN--

7.- CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE - DERECHO PENAL. P. 241

CIÓN NO SE DIRIGE A UN RESULTADO EN ESPECIAL, POR LO QUE NO SE SABE LOS DAÑOS QUE SE CAUSARÁN.

## B.- LA CULPA

LA CULPA ES CONSIDERADA COMO LA OTRA FORMA DE CULPABILIDAD, EN EL ARTÍCULO 8°, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SE REFIERE A LOS DELITOS CULPOSOS COMO AQUELLOS DELITOS NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO EN SU ARTÍCULO 7°, DETERMINA QUE LOS DELITOS PUEDEN SER CULPOSOS, CUANDO SE CAUSA UN RESULTADO POR NEGLIGENCIA, IMPREVISIÓN, IMPRUDENCIA, FALTA DE APTITUD, DE REFLEXIÓN O DE CUIDADO.

"EXISTE CULPA CUANDO OBRANDO SIN INTENCIÓN Y SIN DILIGENCIA DEBIDA SE CAUSA UN RESULTADO DAÑOSO, PREVISIBLE Y PENADO POR LA LEY".<sup>8</sup>

EN LA MAYORÍA DE LOS DELITOS, LA EXISTENCIA DE LA INTENCIÓN CULPABLE CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL, YA QUE ES PRECISO NO SÓLO QUE SE COMETA EL DELITO, SINO

8.- CUELLO CALÓN, EUGENIO. DERECHO PENAL, P. 393

QUE SE TENGA LA INTENCIÓN DE COMETERLO. SI EL SUJETO NO TUVO INTENCIÓN, PERO CAUSÓ UN DAÑO IGUAL AL CAUSADO POR UN DELITO INTENCIONAL, EL DELITO ES CULPOSO.

COMO EJEMPLO DE LO ANTERIOR TENEMOS LA MUERTE DE UNA PERSONA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN EL QUE NO SE TUVO LA INTENCIÓN DE PRIVAR DE LA VIDA A UN SUJETO, POR LO QUE EL DELITO ES CULPOSO.

"SE DICE QUE UNA PERSONA TIENE CULPA CUANDO - OBRA DE TAL MANERA QUE, POR SU NEGLIGENCIA, SU IMPRUDENCIA, SU FALTA DE ATENCIÓN, DE PERICIA, DE PRECAUCIÓN O DE CUIDADO NECESARIOS, SE PRODUCE UNA SITUACIÓN DE ANTIJURIDICIDAD TÍPICA NO QUERIDA DIRECTAMENTE NI CONSENTIDA POR SU VOLUNTAD PERO QUE EL AGENTE PREVIÓ O PUDO PREVER Y CUYA REALIZACIÓN ERA EVITABLE POR ÉL MISMO".<sup>9</sup>

"LA CULPA ES EL RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, NO QUERIDO NI ACEPTADO, PREVISTO Y PREVISIBLE, DERIVADO DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN VOLUNTARIAS, Y EVITABLE SI SE HUBIERA OBSERVADO LOS DEBERES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y ACONSEJABLES POR LOS USOS Y COSTUMBRES".<sup>10</sup>

- 9.- VILLALOBOS, IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO. P. 309  
10.- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. P. 387



LA CARACTERÍSTICA DE LOS DELITOS CULPOSOS, SON LA FALTA DE PREVISIÓN Y DE INTENCIÓN, POR HABER PRODUCIDO UN RESULTADO NO PREVISTO NI QUERIDO, PERO QUE ES CONSECUENCIA DE LA IMPRUDENCIA DEL SUJETO.

LA CONDUCTA DEL HOMBRE ES NECESARIA PARA QUE EXISTA EL DELITO, PERO SI ESA CONDUCTA SE REALIZA POR IMPRUDENCIA, ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UN DELITO CULPOSO.

SE ESTIMA QUE LOS ELEMENTOS DE LA CULPA SON - LOS SIGUIENTES:

- A).- UNA CONDUCTA VOLUNTARIA, PERO NO INTENCIONAL.
- B).- UN RESULTADO QUE VIOLE ALGÚN PRECEPTO LEGAL.
- C).- UN NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO.
- D).- NATURALEZA PREVISIBLE Y EVITABLE DE LA CONDUCTA.
- E).- AUSENCIA DE VOLUNTAD DEL RESULTADO.
- F).- VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE CUIDADO.

#### A).- TEORÍAS DE LA CULPA

SE HAN ELABORADO DIVERSAS TEORÍAS PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA CULPA, SIENDO LAS SIGUIENTES:

- A).- TEORÍA DE LA PREVISIBILIDAD.

ESTA TEORÍA FUE ESTABLECIDA POR CARRERA, CON-

SISTENTE EN LA PREVISIBILIDAD DEL RESULTADO NO QUERIDO.-  
"LA CULPA CONSISTE EN LA VOLUNTARIA OMISIÓN DE DILIGEN--  
CIA EN CALCULAR LAS CONSECUENCIAS POSIBLES DEL PROPIO -  
HECHO".<sup>11</sup>

PREVER SIGNIFICA VER LO QUE OCURRIRÁ, CONOCER  
ANTICIPADAMENTE LO QUE PASARÁ, EN TANTO QUE PREVENIR, PA  
LABRA QUE PODEMOS CONFUNDIR CON PREVISIÓN, SIGNIFICA LA  
PREPARACIÓN ANTICIPADA DE UNA COSA.

B).- TEORÍA DE LA PREVISIBILIDAD Y EVITABILI-  
DAD.

ESTA TEORÍA ESTABLECIDA POR BINDING, ACEPTA -  
LA PREVISIBILIDAD DEL EVENTO, PERO ADEMÁS, PARA LA INTE-  
GRACIÓN DE LA CULPA, DETERMINA NECESARIO EL CARÁCTER DE  
EVITABLE, POR LO QUE CUANDO UN RESULTADO, SIENDO PREVISI  
BLE NO ES REPROCHABLE, SI RESULTA INEVITABLE.

C).- TEORÍA DEL DEFECTO DE LA ATENCIÓN.

ESTA TEORÍA SOSTENIDA POR ANTOLISEI SE BASA -  
EN LA DESOBEDIENCIA DE NORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY EN  
TONCES SE DICE QUE LA ACCIÓN ES CULPOSA.

B).- CLASES DE CULPA

LOS PENALISTAS SEÑALAN DOS CLASES DE CULPA -  
QUE SON: CULPA CONSCIENTE Y CULPA INCONSCIENTE.

11.- CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE  
DERECHO PENAL. P. 246

A).- CULPA CONSCIENTE: ES CONOCIDA TAMBIÉN -  
CON REPRESENTACIÓN O PREVISIÓN Y EXISTE CUANDO "EL AGENTE SE REPRESENTA COMO POSIBLE QUE DE SU ACTO SE ORIGINEN CONSECUENCIAS PERJUDICIALES, PERO NO LOS TOMA EN CUENTA CONFIANDO EN QUE NO SE PRODUCIRÁN".<sup>12</sup>

EXISTE UNA VOLUNTAD DE LA CONDUCTA QUE PRODUCE UN RESULTADO TÍPICO PERO NO SE QUIERE ESE RESULTADO, TENIENDO LA ESPERANZA DE QUE ÉSTE NO SE PRODUZCA.

LA ESPERANZA DE QUE EL RESULTADO NO SE PRODUCIRÁ, SE BASA EN LA NEGLIGENCIA DE UNA OBLIGACIÓN, CUYO CUMPLIMIENTO ES EXIGIBLE AL SUJETO COMO MIEMBRO DE UNA SOCIEDAD.

COMO EJEMPLO DE LO ANTERIOR TENEMOS QUE, UN AUTOMOVILISTA QUE TIENE PRISA DE LLEGAR A UN LUGAR DETERMINADO Y SABIENDO QUE SU AUTOMÓVIL SE ENCUENTRA EN MASAS CONDICIONES MECÁNICAS, SE AVENTURA ABRIGANDO LA ESPERANZA DE QUE EN SU CAMINO NO SE CRUZARÁ NINGUNA PERSONA, EXISTIENDO LA PREVISIÓN DE UN POSIBLE RESULTADO QUE SU CONDUCTA PUEDE OCASIONAR.

LA CULPA ES CONSCIENTE CUANDO EL SUJETO HA PREVISTO LA POSIBILIDAD DE QUE SE REALICE UN DELITO, Y A PESAR DE ELLO EJECUTA EL ACTO ESPERANDO QUE EL RESULTADO NO SE PRODUZCA.

12.- CUELLO CALÓN, EUGENIO. DERECHO PENAL. P. 397

B).- CULPA INCONSCIENTE: LLAMADA TAMBIÉN SIN PREVISIÓN O SIN REPRESENTACIÓN, EXISTE CUANDO "EL SUJETO NO PREVIÓ EL RESULTADO POR FALTA DE CUIDADO, TENIENDO OBLIGACIÓN DE PREVERLO POR SER DE NATURALEZA PREVISIBLE Y EVITABLE",<sup>13</sup>

CUELLO CALÓN DICE QUE LA CULPA ES INCONSCIENTE CUANDO FALTA EN EL AGENTE LA REPRESENTACIÓN DE LAS POSIBLES CONSECUENCIAS DE SU CONDUCTA.

"LA CULPA ES INCONSCIENTE, SIN PREVISIÓN O SIN REPRESENTACIÓN, CUANDO NO SE PREVÉ UN RESULTADO PREVISIBLE".<sup>14</sup>

LA CULPA ES ALTA CUANDO EL RESULTADO PUEDE SER PREVISIBLE POR CUALQUIER PERSONAL; ES LEVE CUANDO SÓLO LOS DILIGENTES PUEDEN VERLO Y LEVÍSIMA CUANDO LOS MUY DILIGENTES PUEDEN PREVERLO.

### 3.- FUNDAMENTOS DE LA PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPO-- SOS.

SI COMO HEMOS VISTO, EN OCASIONES LA CONDUCTA DEL HOMBRE, SE EFECTÚA SIN LA INTENCIÓN DE PRODUCIR UN -

13.- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, P. 389

14.- CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. P. 247

DAÑO, SINO QUE SE ORIGINA CAUSALMENTE, ENTONCES SE DICE QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN DELITO CULPOSO.

DE LO ANTERIOR CONCLUIMOS QUE LOS DELITOS CULPOPOS CAUSAN UN DAÑO SEMEJANTE AL CAUSADO DOLOSAMENTE, - ENTONCES SI ÉSTOS SE REPROCHAN POR LA CONDUCTA TÍPICA, - ANTIJURÍDICA Y CULPABLE, TAMBIÉN LOS DELITOS CULPOPOS ME RECEN SER PUNIBLES POR CONTENER UNA CONDUCTA QUE, AUNQUE CAUSA UN DAÑO NO DESEADO, ES ASÍ MISMO TÍPICA Y CULPABLE PUES RECUÉRDESE QUE LA CULPA ES UNA DE LAS FORMAS DE LA CULPABILIDAD.

"LA NECESIDAD DE MANTER INCÓLUMNES LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR SOCIAL MEDIANTE EL DERECHO, REQUIERE QUE ÉSTE NO ÚNICAMENTE IMPONGA EL DEBER DE SOMETERSE A - SUS EXIGENCIAS, SINO TAMBIÉN LA OBLIGACIÓN DE OBRAR CON TODAS LAS CAUTELAS Y PRECAUCIONES INDISPENSABLES PARA LA CONSERVACIÓN DEL PROPIO ORDEN JURÍDICO, IMPONIENDO SU AL TERACIÓN POR ELLO AL LADO DE LOS DELITOS DOLOSOS SE SANCIONAN TAMBIÉN LOS CULPOPOS".<sup>15</sup>

LOS DELITOS CULPOPOS SE SANCIONAN, YA QUE A - TRAVÉS DE ÉSTOS SE VIOLA EL ORDEN JURÍDICO, AUNQUE EN ME NOR GRADO QUE LOS DOLOSOS, PERO EN CASO CONTRARIO, LA - VIOLACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES CAUSARÍAN UN PELIGRO PA - RRA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN, EXISTENCIA Y CONSERVACIÓN DE LA VIDA EN SOCIEDAD.

15.- CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. P. 249

#### 4.- CONCEPTO DE PUNIBILIDAD

LA PUNIBILIDAD ES EL MERECIMIENTO DE UNA PENA POR LO QUE UNA CONDUCTA SE CONSIDERA PUNIBLE, CUANDO SE HACE ACREEDOR DE LA PENA.

CUANDO UNA PERSONA REALIZA UNA CONDUCTA PROHIBIDA, EL ESTADO IMPONE UNA PENA, POR LO QUE A ÉSTO SE LE LLAMA PUNIBILIDAD.

ALGUNOS PENALISTAS CONSIDERAN QUE UN COMPORTAMIENTO ES PUNIBLE CUANDO DICHA CONDUCTA POR SU NATURALEZA AMERITA SER PENADA.

"LA PUNIBILIDAD CONSISTE EN EL MERECIMIENTO DE UNA PENA EN FUNCIÓN DE LA REALIZACIÓN DE CIERTA CONDUCTA".<sup>16</sup>

EN EL CASO DE QUE UNA PERSONA, MANIFESTANDO UNA CONDUCTA PROHIBIDA, VIOLE ALGUNA NORMA ESTABLECIDA POR EL ESTADO, ESE SER SE HACE MERECEDOR A UNA PENA, YA QUE DE ESTA FORMA SE MANIFIESTA EL REPROCHE POR HABER VIOLADO ALGUNA NORMA JURÍDICA.

SI LA PUNIBILIDAD ES EL MERECIMIENTO DE UNA PENA, Y DE ÉSTA SE HACE ACREEDOR UN SUJETO POR SU COMPOR

16.- CASTELLANOS, FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, P. 267

TAMIENTO, ENTONCES LA PUNIBILIDAD ES LA RELACIÓN ESTATAL RESPECTO AL EJECUTOR DE LA ACCIÓN.

"LA PUNIBILIDAD ES LA AMENAZA DE PENA QUE EL ESTADO ASOCIA A LA VIOLACIÓN DE LOS DEBERES CONSIGNADOS EN LAS NORMAS JURÍDICAS DICTADAS PARA GARANTIZAR LA PERMANENCIA DEL ORDEN SOCIAL".<sup>17</sup>

"LA ACCIÓN ANTIJURÍDICA, TÍPICA Y CULPABLE PARA SER INCRIMINABLE HA DE ESTAR COMBINADA CON LA AMENAZA DE UNA PENA, ES DECIR, QUE ÉSTA HA DE SER CONSECUENCIA - DE AQUELLA LEGAL Y NECESARIA".<sup>18</sup>

## 5.- LA PUNIBILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL DELITO

HAN SIDO VARIOS LOS CRITERIOS SOBRE LA PUNIBILIDAD, POR LO QUE ALGUNOS LA CONSIDERAN COMO UN ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, Y OTROS, COMO UNA DE SUS CONSECUENCIAS.

FRANK VON LIST CONSIDERA A LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, YA QUE POR SER ÉSTE UN ACTO CULPABLE, ANTIJURÍDICO Y SANCIONADO POR UNA PENA, - ÉSTO ÚLTIMO LE OTORGA SU CARÁCTER ESPECÍFICO.

17.- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, P. 411

18.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL. DERECHO PENAL MEXICANO, P. 408

POR SU PARTE PORTE PETIT COINCIDE CON EL CONCEPTO ANTERIOR, AL AFIRMAR QUE LA PUNIBILIDAD ES UN CARÁCTER DEL DELITO Y NO UNA SIMPLE CONSECUENCIA DEL MISMO BASÁNDOSE EN LA DEFINICIÓN DEL DELITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 7º. DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL - "DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES".

PARA CUELLO CALÓN, EL DELITO RADICA FUNDAMENTALMENTE EN UNA ACCIÓN PUNIBLE, POR LO QUE LE DA A LA PUNIBILIDAD EL CARÁCTER DE ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO.

JIMÉNEZ DE ASÚA, CONSIDERA A LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, YA QUE LA CARACTERÍSTICA DE ÉSTE ES SER PUNIBLE; POR LO QUE, LA PUNIBILIDAD ES CARÁCTER ESPECÍFICO DEL CRÍMEN, PUES SÓLO ES DELITO EL HECHO HUMANO QUE AL DESCRIBIRSE EN LA LEY RECIBE UNA PENA.

ENTRE LAS OPINIONES CONTRARIAS A LAS ANTERIORES TENEMOS LA DE BETTIOL, QUE CONSIDERA A LA PUNIBILIDAD COMO UNA CONSECUENCIA JURÍDICA DEL MISMO Y AL DELITO LO DEFINE COMO UN HECHO LESIVO DE INTERESES PENALMENTE TUTELADOS.

SOLER OPINA QUE LA PUNIBILIDAD ES UNA CONSECUENCIA DEL DELITO, YA QUE ÉSTA ES UNA ACCIÓN TÍPICA, ANTICIPADA, CULPABLE Y ADECUADA A UNA FIGURA LEGAL CONFORME A LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE ÉSTA, POR LO QUE DENTRO DE LA DEFINICIÓN DEL DELITO NO SE PUEDE MENCIONAR QUE EL ACTO ES PUNIBLE, PUES ÉSTO ES ILÓGICO PORQUE ES -



PRECISAMENTE EL OBJETO DEFINIDO.

CARRANCÁ Y TRUJILLO CONSIDERA QUE LA PUNIBILIDAD NO ES ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, SINO UNA DE SUS CONSECUENCIAS; BASÁNDOSE EN LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS, YA QUE ÉSTAS EXCLUYEN LA PENA, PERO EL DELITO SUBSISTE.

POR SU PARTE FERNANDO CASTELLANOS ES DE LOS - QUE TAMBIÉN CONSIDERAN A LA PUNIBILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL DELITO, AL BASARSE IGUAL QUE CARRANCÁ Y TRUJILLO LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS Y LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS, ADMINISTRATIVAS O LAS FALTAS, QUE SON SANSIONADAS CON UNA PENA SIN POSEER EL CARÁCTER DELICTIVO.

IGNACIO VILLALOBOS DICE QUE LA PUNIBILIDAD NO ES ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, PUESTO QUE UN ACTO ES - PUNIBLE POR SER DELITO; PERO NO ES DELITO POR SER PUNIBLE.

## **CAPITULO IV**

# **L A P E N A L I D A D**

## 1.- CONCEPTO DE PEÑA

LA PEÑA NACE COMO UNA VENGANZA AL DELINCUENTE, POR HABER COMETIDO UN ACTO QUE DAÑA A UNA PERSONA, A SUS BIENES O A LA SOCIEDAD, Y QUE POSTERIORMENTE SE TOMA COMO CASTIGO.

ANTERIORMENTE, LOS PUEBLOS SE CARACTERIZARON POR LA REPRESIÓN CRUEL QUE HACÍAN A LAS CONDUCTAS DELICTIVAS, YA QUE GENERALMENTE SE IMPONÍA LA PEÑA DE MUERTE MEDIANTE EL AHORCAMIENTO, EL DESCUARTIZAMIENTO, LAS LAPIDACIONES, ETC., EXISTIENDO TAMBIÉN LAS TORTURAS, LOS AZOTES, LA ESCLAVITUD, LA MUTILACIÓN, ETC. PARECE QUE A LOS TRIBUNALES LES GUIABA EL MÁS CRUEL SENTIMIENTO DE VENGANZA.

EN NUESTROS TIEMPOS LAS PENAS CRUELES E INHUMANAS ESTÁN PROHIBIDAS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE ESTABLECE:

ARTÍCULO 22 "QUEDAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUTILACIÓN Y DE INFAMIA, LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACIÓN DE BIENES Y CUALQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES.

NO SE CONSIDERARÁ COMO CONFISCACIÓN DE BIENES LA APLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES DE UNA PERSONA, HECHA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA EL PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, O PARA EL PAGO DE IMPUESTOS O MULTAS.

QUEDA TAMBIÉN PROHIBIDA LA PENA DE MUERTE POR DELITOS POLÍTICOS, Y EN CUANTO A LOS DEMÁS, SÓLO PODRÁ IMPONERSE AL TRAJDOR A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA, AL PARRICIDA, AL HOMICIDA CON ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN O VENTAJA, AL INCENDIARIO, AL PLAGIARIO, AL SALTEADOR DE CAMINOS, AL PIRATA Y A LOS REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR”.

ACTUALMENTE, LA RECLUSIÓN ES EL CASTIGO MÁS FRECUENTE, APLICADO MÁS QUE A LA EXPIACIÓN DE QUIENES EN ALGUNA FORMA HAN DELINQUIDO, SE ASPIRA A SU REHABILITACIÓN POR MEDIO DEL TRABAJO, Y A SU POSTERIOR INCORPORACIÓN A LA SOCIEDAD, COMO MIEMBROS ÚTILES DE ELLA.

RESPECTO DE LA PENA, HAN SIDO MUCHOS LOS CONCEPTOS, DE LOS CUALES TENEMOS POR EJEMPLO LOS SIGUIENTES:

“LA PENA ES EL SUFRIMIENTO IMPUESTO POR EL ESTADO, EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, AL CULPABLE DE UNA INFRACCIÓN PENAL”.<sup>1</sup>

ALGUNOS PENALISTAS SEÑALAN QUE LA PENA ES UN MAL, TOMÁNDOLO COMO SINÓNIMO DE SUFRIMIENTO, OTROS SEÑALAN QUE ES UN BIEN PARA EL DELINCUENTE, YA QUE REFORMA SU INJUSTA VOLUNTAD Y TRATA DE REEDUCARLO.

1.- CUELLO CALÓN, EUGENIO. DERECHO PENAL, P. 579

"LA PENA ES EL CASTIGO LEGALMENTE IMPUESTO -  
POR EL ESTADO AL DELINCUENTE, PARA CONSERVAR EL ORDEN -  
JURÍDICO".<sup>2</sup>

PARA RAFAEL DE FINA LA PENA VIENE SIENDO LA -  
SENTENCIA IMPUESTA AL DELINCUENTE POR EL ÓRGANO JURIS- -  
DICCIONAL COMPETENTE, QUE PUEDE AFECTAR SU LIBERTAD, SU  
PATRIMONIO O EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

## 2.- ENUMERACION DE PENAS

LAS DEFINICIONES DE LA PENA SE APOYAN EN TRES  
PRINCIPIOS BÁSICOS: CASTIGO, PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN  
LOS QUE DEBEN CONJUGARSE PARA DICTAR SENTENCIA.

"EN EL NUEVO PERÍODO, AL QUE CORRESPONDEN EL  
PRESENTE Y EL PORVENIR, LA PENA NO ES UN FIN EN SÍ, SINO  
EL MEDIO PARA UN FIN: LA CORRECCIÓN Y READAPTACIÓN DEL -  
DELINCUENTE".<sup>3</sup>

CON EL OBJETO DE APLICAR LOS PRINCIPIOS BÁSI-  
COS Y READAPTAR AL DELINCUENTE A LA SOCIEDAD, LA LEY - -

2.- CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE -  
DERECHO PENAL. P. 306

3.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL. DERECHO PENAL MEXICANO. -  
P. 103

AUTORIZA AL ESTADO A IMPONER Y HACER CUMPLIR DIVERSAS PENAS, LAS CUALES SE ENCUENTRAN SEÑALADAS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL:

ARTÍCULO 24 "LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SON:

- 1.- PRISIÓN.
  - 2.- (DEROGADA)
  - 3.- RECLUSIÓN DE LOCOS, SORDOMUDOS, DEGENERADOS Y DE QUIENES TENGAN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.
  - 4.- CONFINAMIENTO.
  - 5.- PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO.
  - 6.- SANCIÓN PECUNIARIA.
  - 7.- PÉRDIDA DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO.
  - 8.- CONFISCACIÓN O DESTRUCCIÓN DE COSAS PELIGROSAS O NOCIVAS.
  - 9.- AMONESTACIÓN.
  - 10.- APERCIBIMIENTO.
  - 11.- CAUCIÓN DE NO OFENDER.
  - 12.- SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS.
  - 13.- INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE FUNCIONES O EMPLEOS.
  - 14.- PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIAS.
  - 15.- VIGILANCIA DE LA POLICÍA.
  - 16.- SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES.
  - 17.- MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES.
- Y LOS DEMÁS QUE FIJEN LAS LEYES".

LA PRISIÓN ES LA DETENCIÓN DEL DELINCUENTE EN LUGARES ESPECIALES, QUE PUEDE VARIAR DE TRES DÍAS A CUARENTA AÑOS; Y CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL, NO SE DEBE DETENER EN UN MISMO LUGAR A LOS REOS SENTENCIADOS Y A LOS SUJETOS A PROCESO EN ESPERA DE SER SENTENCIADOS.

LA RECLUSIÓN ES LA MEDIDA QUE SE TOMA RESPECTO A LOS DELINCUENTES NO RESPONSABLES DE SUS ACTOS, LOCOS, SORDOMUDOS, DEGENERADOS O TOXICÓMANOS, CON FINES CURATIVOS.

EL CONFINAMIENTO CONSISTE EN IMPONER A UNA PERSONA LA OBLIGACIÓN DE RESIDIR EN DETERMINADO LUGAR Y NO SALIR DE ÉL.

LA PROHIBICIÓN DE IR A DETERMINADO LUGAR SE IMPONE PRINCIPALMENTE CON FINES PREVENTIVOS, EVITÁNDOLE A UN INDIVIDUO QUE ACUDA AL LUGAR DONDE PUEDE COMETER DELITOS.

LA SANCIÓN PECUNIARIA PUEDE CONSISTIR EN MULTA O REPARACIÓN DEL DAÑO, O LAS DOS FORMAS A LA VEZ, LA MULTA ES LA OBLIGACIÓN IMPUESTA AL DELINCUENTE EN PAGAR DETERMINADA CANTIDAD, POR VIOLACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA, Y SI NO LO HACE DEBE IR A PRISIÓN.

LA MULTA SE APLICA A LOS FONDOS DEL ESTADO. LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE SER FIJADA POR EL JUEZ TOMANDO EN CUENTA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DELINCUENTE; COMPRENDE, ADEMÁS DE LA DEVOLUCIÓN DE LA COSA QUE SE HA OBTENIDO MEDIANTE EL DELITO, O EL PAGO EN DINERO DEL PRECIO DE LA MISMA, LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO A LA VÍCTIMA Y A SU FAMILIA.

LA PÉRDIDA DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO CONSISTE EN QUE EL AUTOR DE UN DELITO PIERDE LA PROPIEDAD DE LOS INSTRUMENTOS QUE HA USADO PARA COMETERLO. SI SON INSTRUMENTOS DE USO PROHIBIDO SE DECOMISAN INMEDIATAMENTE SI SON DE USO LÍCITO SÓLO SE DECOMISARÁN PREVIA SENTENCIA QUE ESTABLEZCA LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO Y QUE SE TRATE DE DELITO INTENCIONAL. EN CASO CONTRARIO DEBEN SER DEVUELTOS A SU DUEÑO.

LA CONFISCACIÓN O DESTRUCCIÓN DE COSAS PELIGROSAS O NOCIVAS PASARÁ AL FISCO, VENDIÉNDOLAS Y DEDICANDO SU PRECIO A LA MEJORA MATERIAL DE LAS PRISIONES.

LA AMONESTACIÓN ES LA ADVERTENCIA QUE EL JUEZ DIRIGE AL ACUSADO HACIÉNDOLE VER LAS CONSECUENCIAS Y GRAVEDAD DEL ACTO COMETIDO, EXHORTÁNDOLO A LA ENMIENDA Y CONMINÁNDOLO A QUE NO REINCIDA.

EL APERCIBIMIENTO ES LA AMONESTACIÓN QUE, COMO MEDIDA PREVENTIVA HACE EL JUEZ A UNA PERSONA QUE SE PRESUME QUE PUEDE COMETER UN DELITO A FIN DE QUE SE ABSTENGA DE COMETERLO.

LA SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS PUEDE SER UNA CONSECUENCIA NECESARIA DE LA PENA IMPUESTA, PORQUE ASÍ LO MANDE LA LEY O BIEN PORQUE SE IMPONGA EN LA SENTENCIA.

LA INAHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE FUNCIONES O EMPLEOS ES OTRA SANCIÓN QUE SE APLICA COMO PENA COMPLEMENTARIA A QUIEN HA HECHO MAL USO DE SU EMPLEO.



LA APLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIAS ES LA PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS QUE ORDENA UN JUEZ PARA SATISFACCIÓN DE LA VÍCTIMA O COMO REPARACIÓN PARA QUIEN HA SIDO PROCESADO INJUSTAMENTE.

LA VIGILANCIA DE LA POLICÍA PUEDE SER ORDENADA POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE EN TORNO DE LA PERSONA - DE QUIEN SE SUPONE QUE PUEDA COMETER ALGÚN DELITO.

LA SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES PUEDE SER DICTADA POR UN JUEZ EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES - QUE SE HAYAN CONSTITUIDO CON FINES ILÍCITOS, INDEPENDIEN- TEMENTE DE APLICAR LAS SANCIONES DEL CASO A QUIENES LOS HAN CONSTITUIDO.

RESPECTO A LAS MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES, ÉSTAS NO SON PROPIAMENTE PENAS, SINO PROVIDENCIAS QUE LA AUTORIDAD TOMA RESPECTO A LOS MENORES, PARA IMPEDIR QUE DELINCAN O PARA PROTEGERLOS.

### **3.- LA PENA PARA EL DELITO SEÑALADO EN EL ARTICULO 271 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO SE REFIERE CONCRETAMENTE - AL DAÑO CAUSADO EN PROPIEDAD AJENA, O EN PROPIEDAD NO - AJENA EN PERJUICIO DE TERCEROS, SEÑALANDO LA PENALIDAD - QUE MERECE ESTE DELITO.

ARTÍCULO 271 "CUANDO POR CUALQUIER MEDIO SE -

CAUSEN DAÑOS, DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE COSA AJENA, O DE COSA PROPIA EN PERJUICIO DE TERCERO, SE APLICARÁ LA PENA DE ROBO SIMPLE".

COMO PODRÁ OBSERVARSE EL DELITO DE DAÑO GENÉRICO SEÑALADO EN EL MENCIONADO ARTÍCULO 271 DEL YA CITADO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PENA A ESTE DELITO DE IDÉNTICA MANERA COMO SI SE TRATARA DE UN ROBO SIMPLE Y QUE MÁS ADELANTE ANALIZAREMOS ESTA RELACIÓN. -- POR LO ANTERIOR CABE CITAR EL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 248 DEL REFERIDO CÓDIGO PENAL, QUE ANTERIORMENTE DECÍA:

ARTÍCULO 248 "CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO SEA HASTA DE QUINIENTOS PESOS, SE IMPONDRÁ DE TRES DÍAS A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE QUINIENTOS PESOS.

CUANDO EXCEDA DE QUINIENTOS PESOS Y SEA HASTA DE CINCO MIL, LA PENA SERÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CINCO MIL PESOS.

CUANDO EXCEDA DE CINCO MIL PESOS Y SEA HASTA DE DIEZ MIL PESOS, SERÁ CASTIGADO CON PRISIÓN DE DOS A CINCO AÑOS Y MULTA HASTA DE DIEZ MIL PESOS.

CUANDO EXCEDA DE DIEZ MIL PESOS Y SEA HASTA DE CINCUENTA MIL, SE IMPONDRÁ DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE VEINTICINCO MIL PESOS.

CUANDO EXCEDA DE CINCUENTA MIL PESOS SE IMPONDRÁ DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CINCUENTA MIL PESOS.

DE LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR QUE, LAS PERSONAS QUE DAÑARAN UNA PROPIEDAD AJENA CON VALOR HASTA DE DIEZ MIL PESOS, SI PODÍAN ALCANZAR SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA, Y SI EL VALOR DE LA COSA DAÑADA ERA MAYOR DE ESTA CANTIDAD, YA NO ALCANZABA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL, LO ANTERIOR SE CONCLUYE EN BASE A LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO I DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE DICE:

ARTÍCULO 20 "EN TODO JUICIO DEL ORDEN CRIMINAL TENDRÁ EL ACUSADO LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:

I.- INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE SERÁ PUESTO EN LIBERTAD BAJO FIANZA QUE FIJARÁ EL JUEZ, TOMANDO EN CUENTA SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y LA GRAVEDAD DEL DELITO QUE SE LE IMPUTE, SIEMPRE QUE DICHO DELITO MERZCA SER CASTIGADO CON PENA CUYO TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO NO SEA MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, SIN MÁS REQUISITOS QUE PONER LA SUMA DE DINERO RESPECTIVA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD U OTORGAR CAUCIÓN HIPOTECARIA O PERSONAL BASTANTE PARA ASEGURARLA BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ EN SU ACEPTACIÓN".

ASIMISMO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN SU ARTÍCULO 340 DETERMINA:

ARTÍCULO 340 "TODO INculpADO TENDRÁ DERECHO A SER PUESTO EN LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, CUANDO EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE SANCIÓN QUE CORRESPONDA AL DELITO IMPUTADO NO EXCEDA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN.

SI HACEMOS UN ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 248 DEL -

MENCIONADO CÓDIGO PENAL Y DE LA SITUACIÓN INFLACIONARIA - POR LA QUE ATRAVIESA EN LOS ÚLTIMOS AÑOS NUESTRO PAÍS, - CONCLUIREMOS QUE ERAN MUY POCAS PERSONAS QUE PODÍAN ALCANZAR SU LIBERTAD PROVISIONAL, AL COMETER EL DELITO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 271 DEL ORDENAMIENTO PENAL YA CITADO, - YA QUE LA MAYORÍA DE LAS COSAS HAN OBTENIDO UN VALOR MUY ELEVADO, POR LO QUE, POR LA DESTRUCCIÓN DE UNA MESA, PUERTA O PARABRISAS, OBJETOS CUYO VALOR ES SUPERIOR A DIEZ - MIL PESOS, ENTONCES EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO NO ALCANZABA EL BENEFICIO DE SU LIBERTAD PROVISIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL DELITO PUDO SER CULPOSO.

AHORA BIEN, EL MENCIONADO ARTÍCULO 248 DEL CITADO ORDENAMIENTO PENAL FUE REFORMADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 248 REFORMADO "AL QUE COMETA EL DELITO DE ROBO, SE LE APLICARÁN LAS SIGUIENTES PENAS:

I.- PRISIÓN DE SEIS MESES O DOS AÑOS O MULTAS DE TRES A QUINCE VECES EL SALARIO MÍNIMO, CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE QUINCE VECES EL SALARIO MÍNIMO.

II.- PRISIÓN DE UN AÑO A CUATRO AÑOS O MULTA DE QUINCE A NOVENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO EXCEDA DE QUINCE PERO NO DE NOVENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO.

III.- PRISIÓN DE DOS AÑOS O SEIS AÑOS Y MULTA DE NOVENTA A TRESCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO, CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO EXCEDA DE NOVENTA PERO NO DE SEISCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO.

IV.- PRISIÓN DE CUATRO A OCHO AÑOS Y MULTA DE TRESCIENTAS A SEISCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO, CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO EXCEDA DE SEISCIENTAS PERO NO - DE TRES MIL QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO.

V.- PRISIÓN DE SEIS AÑOS A DOCE AÑOS Y MULTA DE SEISCIENTAS A UN MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO, CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO EXCEDA DE TRES MIL QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO.

PARA LA APLICACIÓN DE ESTE ARTÍCULO, SE CONSIDERARÁ EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL QUE CORRESPONDA AL DÍA EN QUE SE CONSUME EL DELITO EN LA ZONA ECONÓMICA DE SU EJECUCIÓN".

EN BASE A LO ANTERIOR, PODEMOS NOTAR QUE AL - EXISTIR MAYOR ELASTICIDAD EN CUANTO AL VALOR DE LA COSA ROBADA O DESTRUIDA, SON MÁS LAS PERSONAS QUE PODRÁN ALCANZAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL, PERO TAMBIÉN ES MAYOR LA CANTIDAD QUE SE DEBERÁ PAGAR POR CONCEPTO DE MULTA.

PARA FINALIZAR ESTE PUNTO, CABE HACER NOTAR - QUE, COMO SE MENCIONARÁ MÁS AMPLIAMENTE EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO, EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA TIENE DIFERENCIAS CON OTROS DELITOS PATRIMONIALES, Y CONCRETAMENTE CON EL DELITO DE ROBO, POR LO QUE, APLICAR LAS MISMAS SANCIONES A UN DELITO DE ROBO QUE A UNO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA ES COMO DECIR QUE TIENEN LOS MISMOS ELEMENTOS, LAS MISMAS CAUSAS Y LOS MISMOS RESULTADOS, COSA QUE

ES FALSA POR LO QUE ES NECESARIO QUE, SI SON DELITOS DISTINTOS DEBEN CORRESPONDERLES DISTINTAS SANCIONES, PENAS - QUE INDIVIDUALICEN A UN DELITO DEL OTRO.

#### **4.- LA REPARACION DEL DAÑO COMO PENA**

EL PROCESO JURISDICCIONAL YA SEA CIVIL O PENAL TIENE POR OBJETO HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS QUE HAYAN SIDO DESCONOCIDOS O VIOLADOS POR LOS DEMANDADOS, INCLUYENDO EN ESTA FINALIDAD, LA DE REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS.

EN LOS JUICIOS PENALES, LA REPARACIÓN DEL DAÑO SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA PENA PÚBLICA, DEBIENDO SER EXIGIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

EN EL DERECHO CIVIL, LA REPARACIÓN DEL DAÑO ESTÁ REGLAMENTADA DE UNA MANERA GENERAL DENTRO DEL CAPÍTULO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

EL CÓDIGO CIVIL ESTIPULA QUE SI LA COSA SE HA PERDIDO, O EL DAÑO SUFRIDO ES TAN GRAVE QUE NO PUEDA EMPLEARSE AL USO A QUE ESTÁ DESTINADO, EL DAÑO DEBE SER INDEMNIZADO DE TODO EL VALOR DE LA COSA.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PENA, ESTÁ ESTIPULADA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

POR LO QUE EL REPARAR EL DAÑO CAUSADO ES UNA -

OBLIGACIÓN QUE SE PUEDE HACER EFECTIVA Y NO SE DEJA A VOLUNTAD DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

MARTÍNEZ DE CASTRO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1871, EXPRESA QUE "HACE QUE SE CUMPLA LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL DELITO NO SÓLO ES DE ESTRICTA JUSTICIA, SINO CONVENIENCIA PÚBLICA, PUES CONTRIBUYE A LA REPARACIÓN DE LOS DELITOS; YA PORQUE ASÍ SU PROPIO INTERÉS ESTIMULARÁ EFICAZMENTE A LOS OFENDIDOS A DENUNCIAR LOS DELITOS Y A CONTRIBUIR A LA PERSECUCIÓN DE LOS DELINCUENTES, O YA PORQUE, OBSERVA BENTHAM, EL MAL NO REPARADO ES UN VERDADERO TRIUNFO PARA EL QUE LO CAUSO".<sup>4</sup>

EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1929 CONSIDERÓ A LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PARTE DE TODA SANCIÓN, DANDO ENTONCES INTERVENCIÓN PARA EL MINISTERIO PÚBLICO PARA EXIGIRLA.

<sup>2</sup> EL CÓDIGO DE 1871 COMPRENDIÓ A LA MULTA Y REPARACIÓN DEL DAÑO BAJO LA DENOMINACIÓN GENÉRICA DE SANCIONES PECUNIARIAS FORMANDO PARTE DE LA PENA PÚBLICA.

4.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, EL CÓDIGO PENAL COMENTADO, P. 34

EN CUANTO AL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, EL ARTÍCULO 32 ESTIPULA: "LA REPARACIÓN DEL DAÑO SE IMPONDRÁ DE OFICIO AL RESPONSABLE DEL DELITO, PARA CUANDO SEA EXIGIBLE A TERCEROS TENDRÁ EL CARÁCTER DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SE TRAMITARÁ EN FORMA DE INCIDENTE EN LOS TÉRMINOS QUE FIJA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".

EL PRECEPTO ANTERIOR IMPONE COMO PENA AL DELINCUENTE QUE REPARE EL DAÑO QUE CAUSÓ CON SU CONDUCTA DELICTIVA, ASÍ EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO VERA DISMINUIDO SU PATRIMONIO POR EL PAGO QUE DEBA HACER A LOS OFENDIDOS POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

AHORA BIEN, LO QUE DEBE COMPRENDER LA REPARACIÓN DEL DAÑO ES LA SUSTITUCIÓN DE LA COSA DAÑADA POR OTRA DE LA MISMA CANTIDAD, CALIDAD Y ESPECIE, SI NO FUERA POSIBLE, EL PAGO DEL PRECIO DE LA MISMA.

POR LO QUE SE REFIERE A LA SUSTITUCIÓN DE LA COSA POR OTRA DE LA MISMA CANTIDAD, CALIDAD Y ESPECIE, NO HAY PROBLEMA, SOBRE TODO SI SE TRATA DE BIENES FUNGIBLES, PERO EN EL CASO DE CAUSAR DAÑOS EN COSAS NO FUNGIBLES, ÉSTO ES, EN COSAS QUE NO PUEDEN SUSTITUIRSE POR OTRAS COMO EN EL CASO DE LESIONES U HOMICIDIOS, EL JUEZ TOMARÁ COMO BASE LA TABULACIÓN DE INDEMNIZACIÓN QUE FIJA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL SALARIO MÍNIMO EXISTENTE EN LA REGIÓN PARA EL EFECTO DE SEÑALAR UNA CANTIDAD QUE A MANERA DE INDEMNIZACIÓN DEBERÁ PAGARSE AL OFENDIDO EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO SUFRIDO.



LA CONDENA DE REPARACIÓN DEL DAÑO NO SIEMPRE ES IGUAL AL DAÑO CAUSADO PUDIENDO CONSISTIR EN UNA SUMA DE DINERO MENOR AL MONTO DEL DAÑO, DEBIDO A QUE EL JUEZ, AL FIJARLO, ATENDERÁ TAMBIÉN A LA CAPACIDAD ECONÓMICA - DEL OBLIGADO A PAGARLA, SIENDO EN ESTE SUPUESTO DESFAVORABLE PARA EL OFENDIDO, YA QUE SI BIEN FUE ATENDIDA SU DENUNCIA, ÉSTA LA HIZO CON EL OBJETO MÁS QUE PARA BUSCAR UN CASTIGO PARA EL RESPONSABLE DEL DELITO, QUE ÉSTE LE REPARE COMPLETAMENTE EL DAÑO CAUSADO.

COMO SE HA INDICADO, LA REPARACIÓN DEL DAÑO - PUEDE SER UNA PENA PÚBLICA, ENTONCES DICHA OBLIGACIÓN - RECAERÁ PRECISAMENTE EN EL DELINCUENTE, POR SER ÉL QUIEN DEBA SUFRIR EL CASTIGO; PERO TAMBIÉN PUEDE SER UNA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LO QUE SERÁN TERCEROS LOS OBLIGADOS A SU REPARACIÓN, SIENDO ÉSTOS:

I.- LOS ASCENDIENTES POR SUS DESCENDIENTES QUE SE HALLEN BAJO SU PATRIA POTESTAD.

II.- LOS TUTORES Y LOS CUSTODIOS POR LOS INCAPACITADOS QUE SE HALLEN BAJO SU AUTORIDAD

III.- LOS DIRECTORES DE INTERNADOS O TALLERES QUE RECIBAN EN SU ESTABLECIMIENTO DISCÍPULOS MENORES DE EDAD, POR ÉSTOS CUANDO EJECUTEN SUS ACTOS HALLÁNDOSE BAJO EL CUIDADO Y DIRECCIÓN DE AQUELLOS.

IV.- LOS PATRONES POR SUS TRABAJADORES CON MOTIVO Y EN EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES.

V.- LAS SOCIEDADES POR SUS SOCIOS, Y

## VI.- EL ESTADO POR SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.

PARA HACER EFECTIVA LA REPARACIÓN DEL DAÑO - EXIGIBLE A TERCEROS, SE TRAMITARÁ EN FORMA DE INCIDENTE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO ES PREFERENTE, Y UNA - VEZ CUBIERTA ÉSTA SERÁ EFECTIVA LA MULTA. LO ANTERIOR - CONTEMPLA LA PREFERENCIA DE PROTEGER LOS INTERESES DEL - OFENDIDO, POR LO QUE ANTES DEL PAGO DE LA MULTA, DEBERÁ CUBRIRSE EL IMPORTE DEL DAÑO CAUSADO.

### 5.- FINALIDAD DE LA PENA

COMO HA QUEDADO SEÑALADO ANTERIORMENTE, EN - TIEMPOS PASADOS LAS PENAS ERAN MUY SEVERAS, DE EXCESIVA CRUELDAD, EXISTIENDO LA PENA DE MUERTE UNA DE LAS MÁS - APLICADAS MEDIANTE LAPIDACIÓN, EMPALAMIENTO, GARROTE, - DESCUARTIZAMIENTO, AHORCAMIENTO, ETC.

COMO SE PUEDE OBSERVAR LA PENA ERA CRUEL, POR CONTENER FINES NEGATIVOS, YA QUE EL OFENDIDO POR UN DELI TO, SE HACÍA JUSTICIA POR SU PROPIA MANO, PARA VENGAR LA OFENSA.

EN OCASIONES EL VENGADOR SE EXCEDÍA AL EJECUTAR SU REACCIÓN CAUSANDO MALES MAYORES QUE LOS RECIBIDOS POR LO QUE APARECIÓ LA LEY: DEL TALIÓN OJO POR OJO Y DIENTE POR DIENTE, POR LO QUE SÓLO SE PODÍA CAUSAR UN DAÑO - DE LA MISMA INTENSIDAD AL SUFRIDO.

HOY DÍA, LA FINALIDAD DE VENGANZA HA DESAPARECIDO DE LA PENA PUES ÉSTA DEBE APLICARSE PARA SALVAGUARDAR A LA SOCIEDAD.

PARA CARRERA EL FIN E LA PENA ES LA TUTELA JURÍDICA DE LOS BIENES, EN BASE A LA JUSTICIA, PARA -- ELLO LA PENA HA DE SER EJEMPLAR, PRONTA, EFICAZ, EFECTIVA, CIERTA, PÚBLICA Y DE TAL NATURALEZA QUE NO PERVIERTA AL REO; SIENDO ADEMÁS LEGAL, NO EQUIVOCADA NI EXCESIVA, IGUAL Y REPARABLE.

CARRANCÁ POR SU PARTE DICE QUE EL FIN DE LA PENA ES LA CORRECCIÓN Y READAPTACIÓN DEL DELINCUENTE, - AL SEÑALAR QUE "EL NUEVO PERÍODO, AL QUE CORRESPONDE EL PRESENTE Y EL PORVENIR, LA PENA NO ES UN FIN EN SÍ, SI NO EL MEDIO PARA UN FIN: LA CORRECCIÓN Y READAPTACIÓN - DEL DELINCUENTE O, SIENDO IMPOSIBLE, SU SEGREGACIÓN, PARA LA DEFENSA DE LA SOCIEDAD",<sup>5</sup>

PARA CASTELLANOS EL FIN DE LA PENA ES LA SALVAGUARDA DE LA SOCIEDAD. PARA CONSEGUIR ÉSTO, LA PENA - DEBE SER INTIMIDATORIA, EJEMPLAR, CORRECTIVA, ELIMINATORIA Y JUSTA.

SEÑALA QUE "DEBE SER INTIMIDATORIA, ES DECIR, EVITAR LA DELINCUENCIA POR EL TEMOR DE SU APLICACIÓN; - EJEMPLAR, AL SERVIR DE EJEMPLO A LOS DEMÁS Y NO SÓLO AL

5.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL. DERECHO PENAL MEXICANO, - P.103

DELINCUENTE, PARA QUE TODOS ADVIERTAN LA EFECTIVIDAD DE LA AMENAZA ESTATAL; CORRECTIVA, AL PRODUCIR EN EL PENADO LA READAPTACIÓN A LA VIDA NORMAL, MEDIANTE LOS TRATAMIENTOS CURATIVOS Y EDUCACIONALES ADECUADOS, IMPIDIENDO ASÍ LA REINCIDENCIA; ELIMINATORIA, YA SEA TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE, SEGÚN QUE EL CONDENADO PUEDA READAPTARSE A LA VIDA SOCIAL O SE TRATE DE SUJETOS INCORREGIBLES; Y, JUSTA, PUES LA INJUSTICIA ACARREARÍA MALES MAYORES, NO SÓLO CON RELACIÓN A QUIENES SUFREN DIRECTAMENTE LA PENA, SINO PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD".<sup>6</sup>

CUELLO CALÓN DETERMINA QUE EL FIN ATRIBUIDO - A LA PENA ES EL DE LA RETRIBUCIÓN Y EL DE LA PREVENCIÓN, EL PRIMERO SE REFIERE AL CASTIGO IMPUESTO EN LA RETRIBUCIÓN DEL DELITO COMETIDO, EL SEGUNDO ASPIRA A PREVENIR - LA COMISIÓN DE NUEVOS DELITOS.

"LA PENA DEBE ASPIRAR A LA REALIZACIÓN DE FINES DE UTILIDAD SOCIAL Y PRINCIPALMENTE AL DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO".<sup>7</sup> No se puede prescindir de las ideas - de justicia, cuya base es la retribución, la pena ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos que exige el justo castigo del delito y debe aspirar a la obtención de los siguientes fines:

- 6.- CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. P. 307
- 7.- CUELLO CALÓN, EUGENIO. DERECHO PENAL. P. 582

A).- OBRAR SOBRE EL DELINCUENTE POR EL SUFRIMIENTO QUE CONTIENE MOTIVOS QUE LE APARTEN DEL DELITO, TENDER A SUS REFORMAS Y A SU READAPTACIÓN A LA VIDA SOCIAL.

SI EL DELINCUENTE ES INSENSIBLE A LA INTIMIDACIÓN Y NO FUERA POSIBLE SU READAPTACIÓN, LA PENA REALIZARÁ UNA FUNCIÓN DE ELIMINACIÓN DE DICHOS INDIVIDUOS DE LA SOCIEDAD.

B).- OBRAR TAMBIÉN SOBRE CIUDADANOS PACÍFICOS, MOSTRÁNDOLES LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA DELICTUOSA.

INDUDABLEMENTE EL FIN QUE PERSIGUE LA PENA ES LA DE READAPTAR AL DELINCUENTE A LA VIDA SOCIAL, QUE SE REFORME. TRATÁNDOSE DE DELINCUENTES HABITUALES, LA PENA HA DE CONVERTIRSE EN ELIMINATORIA, YA QUE DEBE PROTEGERSE A LA SOCIEDAD DE SUJETOS INCORREGIBLES.

EL ATORMENTAR AL DELINCUENTE NO ES PROPIAMENTE EL FIN QUE PERSIGUE LA PENA, YA QUE ÉSTA DEBE TRATAR DE IMPEDIR AL RESPONSABLE QUE CAUSE NUEVOS DAÑOS, POR LO QUE LA PENA ES UNA DEFENSA CONTRA EL PELIGRO DE NUEVOS DELITOS POR PARTE DEL DELINCUENTE.

EN CONCLUSIÓN PODEMOS SEÑALAR QUE LA PENA ES UN CASTIGO QUE SUFRE EL DELINCUENTE POR EL DAÑO QUE CAUSÓ, Y CUYA FINALIDAD ES REFORMARLO, APARTÁNDOLO DE COMETER NUEVOS DELITOS PARA PODER READAPTARLO A LA SOCIEDAD.

## **CAPITULO V**

### **EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y SU REPARACION**

## 1.- CONCEPTO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

PARTAMOS DEL CONCEPTO DE DAÑO EN GENERAL POR EL CUAL DEBE ENTENDERSE EL DETRIMENTO, PERJUICIO O MENOS CABO MATERIAL O MORAL.

CABE HACER NOTAR QUE EN EL CONCEPTO ANTERIOR DE DAÑO COMPRENDE TANTO LA DESTRUCCIÓN MATERIAL O MORAL, ENTENDIÉNDOSE POR DAÑO MATERIAL EL DETRIMENTO QUE SUFRE UNA COSA CORPORAL, Y POR DAÑO MORAL EL PERJUICIO QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS.

OTRA OBSERVACIÓN SOBRE EL CONCEPTO MATERIAL - DE DAÑO, ES QUE ÉSTE PUEDE SER PARCIAL O TOTAL; EN EL - PRIMER CASO, EL PERJUICIO CAUSADO AFECTARÁ SÓLO A PARTE DE LO DAÑADO, DEJANDO EN BUENAS CONDICIONES LA PARTE RES TANTE, EN CASO DE QUE EL PERJUICIO FUESE TOTAL LO DAÑADO QUEDARÁ INSERVIBLE POR COMPLETO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

BASÁNDOSE EN ESTE CONCEPTO GENERAL DE DAÑO, - PODEMOS OBTENER UNA DEFINICIÓN DE DAÑO EN PROPIEDAD AJE- NA, LA QUE QUEDARÁ COMO "EL DETRIMENTO, PERJUICIO O ME- NOSCABO PARCIAL O TOTAL DE COSAS AJENAS.

AL HACER UNA COMPARACIÓN ENTRE EL CONCEPTO GE NERAL DE DAÑO Y EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, PODEMOS OB- SERVAR QUE, ÉSTE ÚLTIMO YA NO SE REFIERE AL DAÑO MORAL, - SINO SÓLO AL MATERIAL, POR REFERIRSE AL PERJUICIO SUFRI- DO EN LAS COSAS.

ASIMISMO AL HACER LA COMPARACIÓN ENTRE EL CON

CEPTO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA ANTES MENCIONADO, Y EL SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ENCONTRAMOS QUE ESTE PRECEPTO SE REFIERE TAMBIÉN AL DAÑO SUFRIDO EN LAS COSAS PROPIAS EN PERJUICIO DE TERCEROS, LO QUE NO ABARCA EL CONCEPTO DE DAÑO YA INDICADO.

DE LO ANTERIOR PODEMOS LLEGAR A SEÑALAR QUE - EL PRECEPTO CITADO NO DEBE REFERIRSE AL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, YA QUE COMO HA QUEDADO DEFINIDO, ÉSTO SÓLO COMPRENDE A COSAS AJENAS, LO QUE NO SUCEDE CON EL ARTÍCULO MENCIONADO, YA QUE ÉSTE ABARCA TANTO A LAS COSAS AJENAS, COMO A LAS PROPIAS EN PERJUICIO DE TERCEROS, POR LO QUE - SERÁ MÁS CONVENIENTE QUE EL ORDENAMIENTO PENAL MENCIONARA A ESTE DELITO COMO DAÑO EN LAS PROPIEDADES DE LAS PERSONAS, DE ESTA MANERA SE COMPRENDEN TANTO LAS PROPIAS COMO LAS AJENAS.

EN CONCLUSIÓN PODEMOS DECIR QUE EL ARTÍCULO - 271 DEL ORDENAMIENTO YA MENCIONADO, DEBE REFERIRSE COMO YA SE EXPRESÓ, AL DAÑO EN LAS PROPIEDADES DE LAS PERSONAS, POR LO QUE AL DEFINIRLO DIRÍAMOS QUE ES EL PERJUICIO, MENOSCABO, DESTRUCCIÓN PARCIAL O TOTAL DE COSAS AJENAS O PROPIAS EN PERJUICIO DE TERCEROS.

## **2.- ELEMENTOS DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA**

POR LO QUE RESPECTA A LOS ELEMENTOS DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO EN SU ARTÍCULO 271, SE DESPRENDEN SÓ



LO DOS ELEMENTOS Y PARA ANALIZARLOS, EN PRIMER LUGAR CITAREMOS EL PRECEPTO LEGAL MENCIONADO:

ARTÍCULO 271 "CUANDO POR CUALQUIER MEDIO SE CAUSEN DAÑOS, DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE COSA AJENA, O DE COSA PROPIA EN PERJUICIO DE TERCEROS, SE APLICARÁ LA PENÁ DE ROBO SIMPLE".

LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SON:

A).- QUE POR CUALQUIER MEDIO SE CAUSE DAÑO, - DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE UNA COSA. ESTO SIGNIFICA QUE NO IMPORTA LA FORMA O MANERA EN QUE UNA COSA SE DESTRUYA, ARRUINE O SE DETERIORE PARCIAL O TOTALMENTE, DE TAL MANERA QUE QUEDE INSERVIBLE PARA DARLE EL USO PARA QUE FUE DESTINADA O QUE ES PROPIO DE SU NATURALEZA.

SE DICE QUE "EL MEDIO HA DE SER IDÓNEO PARA PRODUCIR ILEGÍTIMAMENTE UNA ALTERACIÓN SUSTANCIAL DE LA COSA, QUE IMPORTE PERJUICIO EFECTIVO PARA EL DERECHO AMBIENTE".<sup>1</sup>

B).- QUE LA COSA SEA AJENA O PROPIA, SIEMPRE Y CUANDO EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL DAÑO SE CAUSE EN PERJUICIO

1.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL. Y CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL  
CÓDIGO PENAL ANOTADO. P. 742

CIO DE TERCEROS. POR COSA DEBE ENTENDERSE TODO OBJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, COMPRENDIÉNDOSE TANTO LOS OBJETOS INANIMADOS, COMO LOS ANIMALES Y PLANTAS, O SEA QUE ES EL OBJETO SUSCEPTIBLE DE TENER UN VALOR. LA COSA AJENA ES CUANDO NO PERTENECE AL SUJETO MOTIVO DEL DELITO, PERO SI PERTENECE A OTRA PERSONA. Y POR EL CONTRARIO, LA COSA ES PROPIA CUANDO PERTENECE AL AGENTE SIEMPRE Y CUANDO RESULTE PERJUICIO A TERCERO.

COMO PODRÁ OBSERVARSE, SE HAN MENCIONADO LOS ELEMENTOS DEL DELITO COMPRENDIDO EN EL MENCIONADO PRECEPTO LEGAL, FALTANDO LA ÚLTIMA PARTE QUE SE REFIERE A LA PUNIBILIDAD, PERO POR SER CAUSA DEL DELITO, NO SE MENCIONA COMO ELEMENTO DEL MISMO, YA QUE AL DARSE LOS ELEMENTOS YA CITADOS, SE TIPIFICA EL DELITO DE REFERENCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE SENTENCIE CON UNA PENA AL DELINCUENTE, PUES RECUÉRDASE QUE, COMO HA QUEDADO SEÑALADO EN EL PRIMER CAPÍTULO, EXISTEN LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS, QUE EXHIMEN AL DELITO DE UNA PENA, PERO NO POR ELLO ESA ACTITUD DEJA DE SER CONSIDERADA COMO DELICTUOSA.

### **3.- EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y SU DIFERENCIA CON OTROS DELITOS PATRIMONIALES**

ENTRE ALGUNOS DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO QUE ENUMERA LA MAYORÍA DE LOS CÓDIGOS PENALES, TENEMOS:

A).- ROBO

B).- ABUSO DE CONFIANZA

- C).- FRAUDE
- D).- DESPOJO, Y
- E).- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

ROBO SIGNIFICA EL APODERAMIENTO DE UNA COSA - MUEBLE, SIN EL DERECHO Y SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE ELLA.

COMO PODRÁ OBSERVARSE, EN EL ROBO EXISTE UN BENEFICIO PARA EL AUTOR DEL MISMO, YA QUE EL OBJETO MUEBLE (COSA QUE PUEDE CAMBIAR DE LUGAR SIN CAMBIAR SU CONSTITUCIÓN) QUEDA EN SU PODER DEJÁNDOLE LOS FRUTOS QUE PUEDA PRODUCIR, O SIMPLEMENTE EL AUMENTO DE SU PATRIMONIO - POR EL VALOR QUE SIGNIFICA DICHO OBJETO.

COMETE ABUSO DE CONFIANZA EL QUE CON PERJUICIO DE ALGUIEN DISPONE PARA SÍ O PARA OTRO DE CUALQUIER COSA AJENA MUEBLE, DE LA QUE SE LE HAYA TRANSMITIDO LA TENENCIA PERO NO EL DOMINIO.

EN EL CASO DEL DELITO ANTERIOR EL AGENTE LESIONA A OTRA PERSONA MEDIANTE LA DISPOSICIÓN INDEBIDA DE UN MUEBLE QUE LE HA SIDO DEPOSITADO POR LA CONFIANZA QUE SE LE TIENE, Y CUYO DESTINO HA CAMBIADO PARA SU BENEFICIO.

LA LEGISLACIÓN SEÑALA QUE "COMETE EL DELITO DE FRAUDE EL QUE, ENGAÑANDO A OTRO O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ÉSTE SE HALLA, SE HAGA ILÍCITAMENTE DE ALGUNA COSA O ALCANCE UN LUCRO INDEBIDO".

EN ESTE CASO TAMBIÉN SE OBTIENE UN BENEFICIO MEDIANTE EL ENGAÑO O EL APROVECHAMIENTO DEL ERROR EN QUE SE HALLA EL DEFRAUDADO, LOGRANDO EL DEFRAUDADOR UN LUCRO INDEBIDO.

EN EL DESPOJO, AL IGUAL QUE EN LOS DELITOS ANTERIORES, SE OBTIENE ILÍCITAMENTE UN LUCRO, Y DENTRO DE ESTE DELITO LA LEY COMPRENDE TANTO EL DESPOJO DE INMUEBLES COMO EL DE AGUAS, CONCRETAMENTE EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO SEÑALA, DENTRO DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 269, QUIENES COMETEN ESTE DELITO.

#### ARTÍCULO 269...

"I.- AL QUE DE PROPIA AUTORIDAD Y SIN DERECHO OCUPE UN INMUEBLE AJENO O HAGA USO DE ÉL, O DE UN DERECHO REAL QUE NO LE PERTENEZCA,

II.- AL QUE DE PROPIA AUTORIDAD Y SIN DERECHO OCUPE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, EN LOS CASOS QUE LA LEY NO LE PERMITA POR HALLARSE EN PODER DE OTRAS PERSONAS, O EJERZA ACTOS DE DOMINIO QUE LESIONEN DERECHOS LEGÍTIMOS DEL OCUPANTE, Y

III.- AL QUE EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES ANTERIORES DISTRAIGA SIN DERECHO EL CURSO DE LAS AGUAS".

COMO PUEDE OBSERVARSE, EL BENEFICIO EN ESTE SUPUESTO SE OBTIENE POR LA OCUPACIÓN VIOLENTA DE UN INMUEBLE O DE LAS AGUAS, QUE HACE EL DELINCUENTE PARA SU BENEFICIO Y EN PERJUICIO DE OTRA PERSONA (OFENDIDO).

COMO YA SE HA EXPRESADO DENTRO DE ESTE MISMO CAPÍTULO, EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA LO COMETE AQUEL QUE POR CUALQUIER MEDIO DAÑE, PERJUDIQUE O DESTRUYA PARCIAL O TOTALMENTE UN BIEN AJENO O PROPIO EN PERJUICIO DE TERCERO.

SI HACEMOS UNA COMPARACIÓN ENTRE ESTE ÚLTIMO DELITO CON LOS OTROS MENCIONADOS, EN TODOS SE LESIONA EL PATRIMONIO DE LA VÍCTIMA, DISMINUYENDO SU ECONOMÍA, PERO MIENTRAS QUE EN EL ROBO, ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE Y -- DESPOJO, A PARTE DEL PERJUICIO QUE CAUSAN, PROPORCIONA A SUS AUTORES UN ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO; EN TANTO QUE EN EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, SI BIEN ES CIERTO QUE TAMBIÉN ATACA LA ECONOMÍA DE OTRA PERSONA, NO EXISTE UN LUCRO DIRECTO, YA QUE LA COSA DAÑADA NO AUMENTA EL PATRIMONIO DEL DAÑADOR.

LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE EN LA AUSENCIA DIRECTA DE LUCRO RADICA LA DIFERENCIA ENTRE EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LOS OTROS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

EN BASE A ELLO, GONZÁLEZ DE LA VEGA CLASIFICA AL DAÑO COMO UN DELITO DE SIMPLE INJURIA PATRIMONIAL -- "PORQUE SU ÚNICO EFECTO INMEDIATO ES LA LESIÓN DEL OFENDIDO, QUIEN POR EL ATENTADO VE DISMINUIDOS LOS VALORES -- QUE LE PROPORCIONAN SUS BIENES ECONÓMICOS SIN QUE LA -- ACCIÓN DE DAÑAR CAUSE AL INFRACTOR NINGÚN BENEFICIO DIRECTO".<sup>2</sup>

2.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, DERECHO PENAL MEXICANO, NO. P. 295

EL MISMO AUTOR, BASÁNDOSE EN LOS EFECTOS DE -  
LOS DELITOS PATRIMONIALES EN EL SUJETO ACTIVO DE LOS MIS-  
MOS, DIVIDE A ESTOS DELITOS EN GRUPOS:

A).- DELITOS PATRIMONIALES DE ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO, INCLUYENDO EN ESTE GRUPO AL ROBO, ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE Y DESPOJO, YA QUE TODOS ELLOS PROPORCIONAN, A PARTE DEL PERJUICIO A LA VÍCTIMA UN ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO A LOS EJECUTORES DE DICHS DELITOS.

B).- DELITOS PATRIMONIALES DE SIMPLE INJURIA CONSTITUIDO SOLAMENTE POR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, YA QUE LA ACCIÓN SE LIMITA SOLAMENTE A DESTRUIR PARCIAL O TOTALMENTE LAS COSAS AJENAS, SIN QUE EL DELINCUENTE OBTENGA UN BENEFICIO ECONÓMICO; POR LO QUE EL DELITO DE DAÑO "ES UN DELITO BÁRBARO EN EL QUE SE DESTRUYE UNA COSA ÚTIL SIN NINGUNA VENTAJA".<sup>3</sup>

OTRA DE LAS DISTINCIONES DE LOS DELITOS PATRIMONIALES Y EL DAÑO, ES PRECISAMENTE LA INTENCIÓN DE CAUSAR UN DAÑO YA QUE "ESTÁ IMPLÍCITO EN ESTA FIGURA UN ELEMENTO DE CARÁCTER SUBJETIVO, QUE ES ESENCIAL PARA DISTINGUIRLO DE LAS OTRAS FIGURAS PATRIMONIALES, DICHO ELEMENTO ES EL ANIMUS NOCENDI; ES DECIR EL ÁNIMO DE CAUSAR UN DAÑO, UN DETERIORO".<sup>4</sup>

3.- JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. P.-  
373

4.- CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE. APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL. P. 309

UNA DIFERENCIA MÁS ENTRE LOS DELITOS PATRIMONIALES Y EL DAÑO, CONSISTE EN QUE MIENTRAS EN AQUELLOS - EL AUTOR ES MOVIDO GENERALMENTE POR LA IDEA DE OBTENER - UN LUCRO MEDIANTE EL APODERAMIENTO ILÍCITO DE UNA COSA, - EN EL DAÑO, AL AUTOR LO MUEVE REGULARMENTE LA IDEA DE - VENGANZA, DE DESQUITE O SIMPLEMENTE DE ODIO.

LO QUE CARACTERIZA AL DELITO DE DAÑO ES "LA - IDEA DE UNA OFENSA CAUSA A LA PROPIEDAD AJENA SIN FIN DE ENRIQUECIMIENTO Y CON LA EXCLUSIVA INTENCIÓN POR PARTE - DEL SUJETO ACTIVO DE PERJUDICAR A OTRO, IMPELIDO POR EL ODIO O PARA PROCURARSE UNA VENGANZA".<sup>5</sup>

EXCEPCIONALMENTE PUEDE SUCEDER QUE EL DAÑADOR AL COMETER EL DELITO OBTENGA UN LUCRO, PERO LO QUE CONSTITUYE AL DELITO ES LA LESIÓN QUE SUFRE LA VÍCTIMA Y NO EL BENEFICIO ECONÓMICO QUE LLEGUE A OBTENER; "EL DAÑO SE CARACTERIZA Y LE IMPORTA AL LEGISLADOR EXCLUSIVAMENTE EN LA AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO DEL SUJETO PASIVO, TODA VEZ QUE EL LUCRO PODRÁ VENIR PERO COMO CONSECUENCIA MEDIATA DE LA CONDUCTA".<sup>6</sup> EN TANTO EN LOS DEMÁS DELITOS PATRIMONIALES SIEMPRE EXISTIRÁ LA LESIÓN AL PATRIMONIO DEL OFEN DIDO Y EL BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

- 5.- JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. P.- 373
- 6.- CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE. APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL. P. 310

#### 4.- FINALIDAD Y CONSECUENCIAS DE LA REPARACION DEL DAÑO

EN PRIMER LUGAR ES NECESARIO SABER EN QUÉ CONSISTE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, PARA PODER OBSERVAR LA FINALIDAD Y CONSECUENCIA DE ÉSTA; "TAL REPARACIÓN CONSISTE EN UNA RESTITUCIÓN DEL OBJETO OBTENIDO POR EL DELITO; EN EL PAGO DEL NUMERARIO QUE CON EL DELITO SE HIZO EL DELINCUENTE".<sup>7</sup>

PUEDE DECIRSE QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO ES EL RESARCIMIENTO DEL MISMO, ÉSTO ES, LA RESTITUCIÓN DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO Y SI NO FUERA POSIBLE, EL PAGO DEL PROPIO DE LA MISMA Y EN SU CASO EL PAGO DE SU DETERIORO Y MENOSCABO.

UNA DE LAS FINALIDADES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO ES EL CUMPLIMIENTO DE UNA PENA PÚBLICA IMPUESTA AL DELINCUENTE POR UN JUEZ PENAL MEDIANTE SENTENCIA QUE ASÍ LO SEÑALE. PERO LA FINALIDAD MÁS IMPORTANTE Y QUE CASI NO SE TIENE PRESENTE, ES LA DE INDEMNIZAR JUSTAMENTE A LA VÍCTIMA DEL DELITO.

AL OFENDIDO LO QUE MÁS LE INTERESA ES LOGRAR ANTES QUE VER A SU OFENSOR EN LA CÁRCEL PURGANDO UNA PENA, QUE ÉSTE LE PAGUE LOS DAÑOS QUE LE CAUSÓ CON SU ACCIÓN DELICTIVA.

7.- VÁZQUEZ SÁNCHEZ, ROGELIO, EL OFENDIDO EN EL DELITO Y LA REPARACIÓN DE DAÑO. P. 18



EL SUJETO PASIVO DEL DELITO, BUSCA QUE LA COSA QUE LE FUÉ DAÑADA TOTAL O PARCIALMENTE LE SEA REPARADA O PAGADA SI NO ES POSIBLE SU COMPOSTURA, OLVIDÁNDOSE ENTONCES DE LA DENUNCIA DEL DELITO PARA EVITARSE PROBLEMAS COMO PÉRDIDA DE TIEMPO Y DINERO, Y TAL VEZ HASTA LA FALTA DE LA REPARACIÓN DE SU DAÑO. COMO EN EL CASO DEL DAÑO CAUSADO POR MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, EN EL QUE UNA VEZ QUE LAS PARTES LLEGAN A UN ARREGLO EN CUANTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO, EL OFENDIDO ACEPTA DICHA REPARACIÓN, POR LO QUE YA NO ACUDE A LA AUTORIDAD A DENUNCIAR EL HECHO.

COMO PUEDE NOTARSE, UNA VEZ REPARADO EL DAÑO EL OFENDIDO OTORGA EL PERDÓN AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, TENEMOS ENTONCES ÉSTO COMO UNA CONSECUENCIA DE DICHA REPARACIÓN, YA QUE SI NO SE HUBIERA EFECTUADO, TAMPOCO SE OTORGARÍA EL REFERIDO PERDÓN.

EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO ENCONTRAMOS OTRAS CONSECUENCIAS, YA QUE "EL RESARCIMIENTO NO SÓLO INDEMNIZA JUSTAMENTE AL PERJUDICADO POR LOS DAÑOS SUFRIDOS, SI NO QUE TAMBIÉN APACIGUA EL RESENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA - EVITANDO SU VENGANZA Y CONTRIBUYENDO ASÍ AL MANTENIMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO".<sup>8</sup>

LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE AL RECIBIR EL OFENDIDO UNA REPARACIÓN A LOS DAÑOS QUE SUFRIÓ EN SUS BIENES,

8.- VÁZQUEZ SÁNCHEZ, ROGELIO, EL OFENDIDO EN EL DELITO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, P. 24

SE OLVIDARÁ DE TOMAR VENGANZA Y PERJUDICAR AL DAÑADOR, -  
LOGRANDO ENTONCES MANTENER EN ORDEN LA CONVIVENCIA EN SO  
CIEDAD. EN OTRAS PALABRAS SE EVITARÍAN MÁS DELITOS Y, -  
POR CONSIGUIENTE LA EXISTENCIA DE MENOS POSIBLES DELIN--  
CUENTES.

DEBE HACERSE NOTAR LA IMPORTANCIA QUE TIENE -  
EL QUE EL OFENDIDO OTORQUE EL PERDÓN AL DELINCUENTE, UNA  
VEZ QUE ÉSTE LE HA REPARADO EL DAÑO CAUSADO, YA QUE EN -  
EL MOMENTO EN QUE SE REALICE DICHO RESARCIMIENTO, EL - -  
JUEZ DEBERÁ OCUPARSE SÓLO DE LA INTENCIÓN DE DAÑAR Y DEL  
ARREPENTIMIENTO QUE CON LA MENCIONADA REPARACIÓN MUESTRA  
EL DELINCUENTE, PARA QUE CON ELLO SE LOGRE LA ATENUACIÓN  
DE LA PENA QUE LE CORRESPONDERÍA Y PUEDAN LOGRAR ASÍ LAS  
CONSECUENCIAS DE SU ACCIÓN DE REPARAR EL DAÑO.

CON LA ATENUACIÓN DE LA PENA NO SÓLO SE VERÁ  
BENEFICIADO EL DELINCUENTE, SINO QUE TAMBIÉN LA SOCIEDAD  
YA QUE DENTRO DE LOS RECLUSORIOS LOS SUJETOS TIENDEN A -  
CAMBIAR SU FORMA DE ACTUAR Y DE PENSAR, SIENDO PORQUE EN  
TRE MÁS TIEMPO SE ESTÉ DENTRO DE ESOS LUGARES, SE ADAPTA  
RÁN A VIVIR Y CONVIVIR DENTRO DE UN MEDIO EN QUE SE EN--  
CUENTRAN MÚLTIPLES DELINCUENTES DE LOS QUE SE ADQUIRIRÁN  
IDEAS Y MAÑAS DELICTIVAS; POR LO QUE ESTE SUJETO SE CON--  
VERTIRÁ, AL SALIR DEL CENTRO PENITENCIARIO, EN UN PELI--  
GRO PARA LA SOCIEDAD POR LAS IDEAS ADQUIRIDAS DE OTROS -  
DELINCUENTES, LO QUE SE EVITARÍA, SI POR UN DELITO QUE -  
NO PRIVE DE LA VIDA A OTRA PERSONA O NO LA PONGA EN PELI  
GRO, COMO ES EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, SE ATENUARÁ LA  
PENA Y EL SUJETO ALCANZARÁ ENTONCES EL BENEFICIO DE OBT  
NER SU LIBERTAD PROVISIONAL.

EN RELACIÓN A LA MATERIA CIVIL, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE LA RESTITUCIÓN DE LA COSA EN CONDICIONES DE SERVIR PARA EL USO A QUE ESTÁ DETERMINADA, SI NO FUERE POSIBLE, SE INDEMNIZARÁ AL OFENDIDO CON EL PAGO DEL VALOR DE LA COSA, CON LO QUE SE TENDRÁ POR PAGADA O CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN; SIENDO EN MATERIA PENAL, QUE AL REPARAR EL DAÑO CAUSADO SE DEBA TENER POR PAGADA O CUMPLIDA PARTE DE LA PENA, QUEDANDO SÓLO PENDIENTE POR JUZGAR, LA INTENCIÓN DE DAÑAR, LO QUE LÓGICAMENTE TRAERÍA COMO CONSECUENCIA LA APLICACIÓN DE UNA PENA MENOR A LA CORRESPONDIENTE SI NO SE REPARARA EL DAÑO, Y DE ESTA MANERA SE BENEFICIARÍA TANTO AL CULPABLE Y A LA SOCIEDAD, COMO YA SE SEÑALO ANTERIORMENTE COMO AL OFENDIDO POR OBTENER LA REPARACIÓN O PAGO DE SU PROPIEDAD DAÑADA, QUE ES LA QUE PRIMORDIALMENTE LE INTERESA A ÉSTE.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- CONSIDERANDO QUE LOS DELITOS DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA GENERALMENTE SE COMETEN EN FORMA CULPOSA Y CUANDO SU EJECUCIÓN ES DOLOSA, POSTERIORMENTE EL SUJETO CULPABLE TIENE UN ARREPENTIMIENTO, LO QUE MANIFIESTA CON LA MEJOR DISPOSICIÓN QUE DEMUESTRA DICHO SUJETO EN REAPARAR TODO EL DAÑO QUE CON SU CONDUCTA CAUSÓ, DEBIENDO PREVEERLO EL LEGISLADOR PARA LA EMISIÓN DE LA LEY SANCIONADORA DEL REFERIDO DELITO.

SEGUNDA.- SI LA REPARACIÓN DEL DAÑO SE IMPONE DE OFICIO AL RESPONSABLE DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, ENTONCES DEBE ENTENDERSE QUE AL DAR CUMPLIMIENTO A DICHA REPARACIÓN, SE ESTÁ CUMPLIENDO TAMBIÉN CON PARTE DE LA PENA, POR LO QUE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD DEBERÍA DISMINUIR, TOMANDO EL LEGISLADOR EN CUENTA QUE DICHA REPARACIÓN SE HIZO EN FORMA VOLUNTARIA, ANTEPONIÉNDOSE A SU CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO QUE ORDENARÍA EN SU CASO EL JUEZ.

TERCERA.- POR EXISTIR EN LA EJECUCIÓN DE LOS DELITOS DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y DE ROBO FINALIDADES DISTINTAS, DEBERÍAN EXISTIR TAMBIÉN NORMAS QUE CONTEMPLARAN EN FORMA INDEPENDIENTE A CADA UNO DE ESTOS DELITOS; DEBE CONSIDERARSE QUE EL PRIMERO DAÑA PARCIAL O TOTALMENTE UNA COSA Y QUE GENERALMENTE NO OCASIONA UN AUMENTO INMEDIATO EN EL PATRIMONIO DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO; MIENTRAS QUE EN EL ROBO, EL DELINCUENTE GENERALMENTE AUMENTA SU PATRIMONIO, YA QUE SE BENEFICIA DIRECTA E INME-

DIATAMENTE CON LA APROPIACIÓN DE LA COSA. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y EL ROBO SON DELITOS DISTINTOS, POR LO QUE EL LEGISLADOR DEBERÍA CREAR UN CONJUNTO DE NORMAS ESPECÍFICAS Y CONCRETAS QUE TRATEN EN FORMA INDEPENDIENTE AL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

CUARTA.- TENIENDO LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO FINALIDAD LA DE PAGAR AL OFENDIDO LOS DAÑOS CAUSADOS POR UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA DE UN SUJETO, DEBERÁ TENER UNA CONSECUENCIA DICHA REPARACIÓN, QUE SERÁ EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA PERSECUSIÓN POR PARTE DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SÓLO DE LA INTENCIÓN DE DAÑAR, CONTEMPLANDO LO ANTERIOR EL LEGISLADOR DEBERÁ ENFOCARSE SÓLO A LA INTENCIÓN DE DAÑAR SIN TOMAR EN CUENTA, EN ESTOS CASOS, LA CUANTÍA DE LO DAÑADO, PARA QUE DE ESTA FORMA EL DELINCUENTE ALCANCE BREVEMENTE SU LIBERTAD.

QUINTA.- SI EL LEGISLADOR CREA UN CONJUNTO DE NORMAS QUE SE REFIEREN CONCRETAMENTE Y EN FORMA INDEPENDIENTE AL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, CONTEMPLANDO EN ELLAS QUE AL SER REPARADO EN FORMA VOLUNTARIA EL DAÑO CAUSADO SE CASTIGUE SOLAMENTE EL GRADO DE INTENCIÓN QUE INSPIRO AL SUJETO ACTIVO A COMETER EL DELITO, SE OBTENDRÁN BENEFICIOS PARA EL OFENDIDO, POR UNA PARTE, AL SERLE REPARADO EL DAÑO QUE SUFRIÓ, Y POR OTRO LADO PARA EL RESPONSABLE, AL SERLE ATENUADA LA PENA COMO CONSECUENCIA DE DICHA REPARACIÓN, EVITANDO TAMBIÉN EL NACIMIENTO DE UN SENTIMIENTO NEGATIVO DEL DELINCUENTE HACIA EL DENUNCIANTE Y CONTRA LA SOCIEDAD MISMA.

## BIBLIOGRAFIA

CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE.  
"APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL"  
EDITORIAL CÁRDENAS Y DISTRIBUIDOR.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL.  
"DERECHO PENAL MEXICANO"  
(PARTE GENERAL)  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL.  
CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL.  
"CÓDIGO PENAL ANOTADO"  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.

CASTELLANOS, FERNANDO.  
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.

CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL.  
"DERECHO PENAL MEXICANO"  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.

CUELLO CALÓN, EUGENIO.  
"DERECHO PENAL"  
EDITORIAL NACIONAL.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.

"DERECHO PENAL MEXICANO"  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.

JIMENEZ DE ASÚA, LUIS.  
"LA LEY Y EL DELITO"  
EDITORIAL SUDAMERICANA.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO.  
"DERECHO PENAL MEXICANO"  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.  
"MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.

VAZQUEZ SÁNCHEZ, ROGELIO.  
"EL OFENDIDO EN EL DELITO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO"

VELA TREVIÑO, SERGIO.  
"CULPABILIDAD E INculpABILIDAD"  
(TEORÍA DEL DELITO)  
EDITORIAL TRILLAS.

VILLALOBOS, IGNACIO.  
"DERECHO PENAL MEXICANO"  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO;

EDITORIAL TEOCALLI.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
EDITORIAL TEOCALLI.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.